



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17-08-2021

ESTADO No. 122 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">11001-33-35-030-2019-00192-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	MARILU MORALES RODRIGUEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12-Aug	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
2	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00161-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ANA MARIA HOLGUIN DE CORTES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
3	<a href="#">25000-23-42-000-2013-00483-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	LEONARDO UMAÑA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
4	<a href="#">25000-23-42-000-2015-04142-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	NIDIA RODRIGUEZ VERNAZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
5	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01939-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	DAVID SIMMONDS VALENCIA	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCI EXTERIOR S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE CONCEDE
6	<a href="#">25000-23-42-000-2018-02252-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALBA MARIA SUAREZ FIERRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE CONCEDE
7	<a href="#">11001-33-35-011-2017-00326-01</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE GUSTAVO TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO

8	<a href="#">25899-33-33-003-2015-00588-02</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	SOFIA BELLO CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	EJECUTIVO	13-Aug	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
9	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00727-00</a>	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DIANA ILVA CORREA CORREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
10	<a href="#">11001-33-35-013-2017-00495-02</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	LIGIA MENDIVELSO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE RESUELVE
11	<a href="#">11001-33-35-019-2017-00491-02</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	RUTH SERRANO ORTIZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE RESUELVE
12	<a href="#">11001-33-35-025-2018-00413-01</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	PAULA ANDREA TRILLOS OROZCO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE RESUELVE
13	<a href="#">11001-33-35-027-2017-00457-02</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	KATHLEN ROBINSON BONILLA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE RESUELVE
14	<a href="#">11001-33-42-049-2017-00002-02</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	DELIO ENRIQUE MAYA BARROSO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE RESUELVE
15	<a href="#">11001-33-42-049-2017-00483-02</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	ASTRID VICTORIA ALAYON MORA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE RESUELVE
16	<a href="#">11001-33-35-027-2019-00114-02</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	IVAN ALEJANDRO RINCON RIAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE RESUELVE
17	<a href="#">25000-23-42-000-2015-04299-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	MERY CECILIA ADARME RINCON	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE RESUELVE

18	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00096-00</a>	CONJUEZ SUBSECCION C	PEDRO ENRIQUE CAMELO CASTILLO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE RESUELVE
19	<a href="#">25000-23-42-000-2015-01038-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	REINALDO ROJAS PEÑA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12-Aug	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
20	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00326-00</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ	CONTRALORIA DE BOGOTA	EJECUTIVO	12-Aug	AUTO QUE RESUELVE
21	<a href="#">11001-33-42-055-2018-00129-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-Aug	AUTO QUE ACEPTA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

*Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-030-2019-00192-01
<b>Demandante:</b>	Marilú Morales Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto:</b>	Manifestación de Impedimento

---

**1. Antecedentes**

La demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se inaplique la expresión “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*” del artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, modificados por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

Así mismo, solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 20173100064391, Oficio No. 13 de octubre de 2017 y 23471 de 01 de diciembre de 2017, mediante las cuales se negó la solicitud a percibir la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la bonificación judicial mensual concedida mediante Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías bonificación y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan y los ajustes equivalentes al IPC

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre los años 2014 a 2018. En el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o *“en algunos de los casos desde la fecha de la posesión de mi mandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo”*, hasta la fecha que ocupe el cargo.

Que las sumas adeudas se indexen, se reconozcan intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) y se condene a la entidad demandada al pago de costas.

Que se dé aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 inciso 2 y 3 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Sometida a reparto el 14 de mayo de 2019, la presente demanda le correspondió al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, el Juez profirió sentencia el día 10 de marzo de 2020, en la que negó a las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 21 de septiembre de 2020, razón por la cual el presente proceso fue sometido a reparto (24 de mayo de 2021) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, y correspondió a este Despacho.

## **2. Consideraciones de la Sala**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda enunciadas líneas atrás, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 (modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131, **modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**, numeral 3° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido. Así mismo, el numeral 5° de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1° que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, se observa que la presente acción está dirigida a reclamar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación Judicial a que hace alusión el Decreto 382 de 2013, aplicable a los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Considera la Sala Plena de este Tribunal, que las pretensiones de la parte actora persiguen la Bonificación Judicial Mensual como factor salarial y la reliquidación de todas las prestaciones sociales, connota un interés directo para **todos** los Magistrados del Tribunal, puesto que la bonificación Judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de julio de 2015 y, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación mediante Decreto

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

0382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, mismos que disponen, al unísono: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, no obstante que dicha bonificación judicial se encuentra regulada en normas distintas.

En asuntos como el que nos ocupa la Sala Plena de este Tribunal había declarado infundados los impedimentos manifestados por los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de enero de 2018, se declaró impedida para conocer de este tipo de asuntos, en idéntico caso<sup>2</sup>.

La Sección Tercera de la Alta Corporación, a través de la providencia del 12 de julio de 2018<sup>3</sup>, resolvió el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado de la Sección Segunda, y avocó el conocimiento para posteriormente declararse impedida, en tanto, que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable para todos los Consejeros de Estado.

Posición que se ha mantenido en la actualidad, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que sobre el particular menciona<sup>4</sup>:

*“(...) Ciertamente, de la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de fecha 15 de mayo de 2018, Magistrada Ponente de la época: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, expediente No. 1100133350242017002830, demandante: Elena Rojas Lizcano, entidad demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de impedimento de fecha 18 de enero de 2018, Consejera Ponente. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, demandante: Harold Hernán Moreno Córdoba, entidad demandada: Departamento de la Función Pública – Gobierno Nacional.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 12 de julio de 2018, Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, demandante: Harold Hernán Moreno Cardona, entidad demandada: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Auto del **ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)** Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02665-01(1039-20)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Cundinamarca se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la actora contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, **dado que les asiste interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013** (sustituido por el Decreto 22 de 2014, a su vez modificado por el Decreto 1270 de 2015 y este último enmendado por el Decreto 247 de 2016), en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía General de la Nación, a «quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan».(...)»*

Así las cosas, con esta orientación del Consejo de Estado y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en acta de la Sala Plena nº 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN** para tramitar el recurso de apelación y decidir en segunda instancia el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada Ponente**

**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**  
**Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**REFERENCIAS:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2020-00161-00
<b>Demandante:</b>	Ana María Holguín de Cortés
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
<b>Litis Consorte necesario:</b>	Marina García Molina

---

**1.- ANTECEDENTES**

Encontrándose el expediente al despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, estableció que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

**2.- DE LA LEY 2080 DE 2021**

La ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 38, dispuso:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones*

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso a que hace alusión esta norma, a su vez, establecen:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con estas normas, de las excepciones presentadas se debe correr traslado por el término de 03 días, y las **previas** que no requieran la práctica de pruebas, deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial, y en armonía con los artículos 125<sup>1</sup>, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 y 180 numeral

---

<sup>1</sup> **Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

6<sup>o</sup> del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, por el Magistrado Ponente. En el presente caso, el citado traslado ya se surtió, tal como se observa en la constancia secretarial de fecha 10 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de la ley 2080 de 2021, se procederá a realizar pronunciamiento por escrito frente a las excepciones previas propuestas por la apoderada de la señora Marina García Molina quien actúa en el presente asunto en calidad de Litis consorte necesario.

### **3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

La apoderada de la señora Marina Gracia Molina propuso como excepción previa que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - Incumplimiento Requisito de Procedibilidad.- Artículo 161 CPACA”*. Para sustentarla, señaló que en el presente asunto la parte actora no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con la ley 640 de 2000, esto es agotar el requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

---

**Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:“(…)”

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o **magistrado ponente** practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (Subraya y negrilla fuera de texto)

**Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

Adicional a lo anterior señaló que en el expediente no obra copia de la constancia proferida por la Procuraduría que acredite el agotamiento de este requisito, en consecuencia la demanda debe ser rechazada de plano.

Se refirió al contenido de decisiones proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en las cuales se analizó la obligatoriedad del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, como exigencia para la admisión de la demanda.

Finalmente manifestó que en el evento de otorgar término para subsanar la demanda para que se acredite el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, se habría superado el término de 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir se configura la caducidad del medio de control.

De otra parte, dentro del acápite de *“Excepciones de Mérito”* propuso las que denominó: *“No se invoca causal de nulidad alguna contra los actos demandados”*, *“No se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos atacados”*, *“Prueba reina – Testimonio de la demandante señora Ana María Holguín”*, *“Confusión en la demandante con un proceso ejecutivo”*, *“Obligación alimentaria no se transfiere por sustitución pensional”* y *“Dependencia económica de la esposa”*.

Por su parte, la apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, propuso la excepción que denominó *“No configuración de causal de nulidad”*.

#### **4.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES**

Surtido en debida forma por parte de la Secretaría de esta Subsección el traslado de las excepciones propuestas, el apoderado de la señora Ana María Holguín de Cortes, presentó escrito de oposición respecto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – incumplimiento requisito de

**Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

procedibilidad. Sustenta el apoderado que la controversia debatida en el presente asunto no es de naturaleza conciliable, razón por la cual no era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial.

De otra parte presentó oposición respecto a las excepciones de mérito formuladas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

## **5.- ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Para resolver las excepciones propuestas, el Despacho realiza el siguiente análisis:

**5.1.- De la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - Incumplimiento Requisito de Procedibilidad.- Artículo 161 CPACA”.**

Para resolver esta excepción se parte de la lectura del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, mismo que estableció que, a partir de su vigencia, cuando los asuntos fueran conciliables, se exige como requisito de procedibilidad para las acciones establecidas en los entonces artículos 85 a 87 del CCA adelantar previamente el trámite de conciliación extrajudicial.

La H. Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad, mediante sentencia C – 713 de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas, declaró exequible el anterior artículo.

Esto significa que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se aplica en materia laboral cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y siempre que los asuntos debatidos sean conciliables, esto es que se trate de asuntos de carácter económico que no menoscaben derechos irrenunciables.

Así lo precisó el Decreto No. 1716, mediante el cual se reglamentó la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, y que en el parágrafo del artículo 2º su artículo segundo

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

señaló que “*el conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161 advierte que como requisitos para demandar, entre otros, se tiene que “*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*”

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de junio de 2012, con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2009-01328-01, señaló:

“(...)”

*Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”*

**Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.**

*La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.*

“(...)”

Así las cosas, ante la orientación del H. Consejo de Estado, que propende por la unificación de la jurisprudencia y para efectos de garantizar la eficacia del principio

**Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

de la seguridad jurídica, hemos señalado que no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad como lo indicó la Alta Corporación en la providencia transcrita en precedencia, en los casos de pensiones, que es el asunto al que se refiere la jurisprudencia, o sea en las controversias de naturaleza laboral que tengan que ver con una prestación periódica, como son los asuntos referidos al reconocimiento y reajuste de las pensiones de jubilación, o para este caso, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Claro es entonces que en el presente caso, finalmente, lo que se pretende es un reconocimiento económico en materia pensional; en consecuencia se exonera del requisito de procedibilidad para instaurar la demanda, como bien lo dispone el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - *Incumplimiento Requisito de Procedibilidad.- Artículo 161 CPACA*” propuesta por la apoderada de la señora Marina García Molina.

### **5.2.- De las demás excepciones propuestas**

Frente a las demás excepciones formuladas por **la apoderada de la señora María García Molina** denominadas “*No se invoca causal de nulidad alguna contra los actos demandados*”, “*No se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos atacados*”, “*Prueba reina – Testimonio de la demandante señora Ana María Holguín*”, “*Confusión en la demandante con un proceso ejecutivo*”, “*Obligación alimentaria no se transfiere por sustitución pensional*” y “*Dependencia económica de la esposa*”, debe señalarse que de conformidad con los argumentos que las soportan y la enunciación de estas, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia.

Por su parte, la apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, propuso la excepción que denominó “*No configuración de causal de nulidad*”. Igualmente, de conformidad con los argumentos que la soportan y su

**Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

enunciación, claro es que se trata de una excepción de mérito, de modo que también será resuelta con la sentencia.

Por último, también la apoderada de CREMIL propuso la excepción de “*Prescripción de mesadas*”. Si bien esta es una excepción que debe resolverse ordinariamente en esta etapa, basta con señalar que, en el presente caso, la demandante pretende que se reconozca y pague a su favor la pensión de sobrevivientes, a partir del 06 de julio de 2019, fecha de fallecimiento de su ex esposo, el Coronel ® Guillermo Cortés Sánchez, en un mínimo del 45% del valor total de la asignación de retiro, porcentaje que había sido decretado y que venía percibiendo como cuota de alimentos.

Así, la pensión reclamada tiene el carácter de imprescriptible, por lo que la excepción no tendría camino de prosperidad.

Ahora bien, entiende esta jurisdicción que, en este tipo de procesos, donde se discuten prestaciones de naturaleza imprescriptible, la alegación de prescripción está encaminada a alegar a su favor la posible prescripción de mesadas, lo que sí puede prosperar si la reclamación no ha sido oportuna.

Pero para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos de mesadas, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

De oficio, este Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa o de las contempladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

Ahora bien, el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 establece:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o

**Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

*escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayas fuera de texto)*

En ese orden de ideas, es posible dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otros casos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, siempre y cuando sobre ellas no se hubiese propuesto tacha o se hayan desconocido.

En el presente asunto: **i)** las partes no solicitaron la práctica de prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación; **ii)** las pruebas aportadas no fueron tachadas o desconocidas por las partes; **iii)** de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las ya aportadas; y **iv)** aún no se ha celebrado la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Igualmente, se fijará el litigio de la siguiente forma: *En este proceso se debe determinar están o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda, los actos demandados, esto es: i) resolución No. 10230 del 07 de octubre de 2019, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Ana María Holguín de Cortés, como consecuencia del fallecimiento del Coronel ® Guillermo Cortés Sánchez y ii) resolución No. 11544 del 06 de diciembre de 2019, suscrita por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, confirmándola en su integridad. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.*

**Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por último, y en atención a los poderes aportados, en la parte resolutive de esta providencia se reconocerán las correspondientes personerías. Sobre estos poderes ha de señalarse que, si bien no cuentan con presentación personal ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, como lo exige el artículo 74 del CGP, también lo es que a la fecha se encuentra vigente el decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el cual, en su artículo 2° estableció que las actuaciones que se adelanten durante la vigencia de ese decreto no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

Por lo anterior, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - Incumplimiento Requisito de Procedibilidad.- Artículo 161 CPACA”,** propuesta por la apoderada de la señora Marina García Molina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se incorporan legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y sus contestaciones; las pruebas aportadas no fueron tachadas o desconocidas por ninguna de las partes; de oficio no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional a las ya

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

aportadas; y aún no se ha celebrado la audiencia inicial, se da aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

**CUARTO.-** Dentro del presente asunto, se fija el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: *En este proceso se debe determinar están o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda, los actos demandados, esto es: i) resolución No. 10230 del 07 de octubre de 2019, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Ana María Holguín de Cortés, como consecuencia del fallecimiento del Coronel ® Guillermo Cortés Sánchez y ii) resolución No. 11544 del 06 de diciembre de 2019, suscrita por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, confirmándola en su integridad. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.*

**QUINTO.-** Se ordena a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO.-** La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

**SEPTIMO.-** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la Doctora **Luz Stella González Camacho**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.499 de Bogotá y T.P. No. 30.455 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Marina García Molina, de conformidad y en los términos de poder otorgado.

**OCTAVO.-** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la Doctora **Lyna Yarlyny Martínez Morera**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.951.202 de Villanueva y T.P. No. 197.743 del C.S. de la J, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad

**Ponente:** Dra. Amparo Oviedo Pinto

---

y en los términos de poder otorgado por el Doctor Leonardo Pinto Morales, en su calidad de director y representante Legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-00483-00  
**Demandante:** Leonardo Umaña Sierra  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Asunto:** **Liquidación de costas**

---

Por auto de fecha 9 de abril de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 13 agosto de 2020.

En cumplimiento a lo anterior, Grase Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente en primera instancia el 1% de las pretensiones, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (**\$582.892**), a cargo de la parte actora y en beneficio de la parte demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (**\$58.289.272**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, da como resultado el valor de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (**\$582.892**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se encuentra aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 722.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

- 
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
  4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
  5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
  6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Apruébese** la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (**\$582.892**), a cargo de la parte actora y en beneficio de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2015-04142-00  
**Demandante:** Nidia Rodríguez Vernaza y Harby Llanos Flórez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Asunto:** **Liquidación de costas**

---

Por auto de fecha 21 de mayo de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 26 de marzo de 2020.

En cumplimiento a lo anterior, Grase Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente en primera instancia el 2% y en segunda instancia el 1% de las pretensiones, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (**\$4.335.726**), a cargo de la parte demandada y en beneficio de la parte actora.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CERO CENTAVOS (**\$144.524.222**). Al liquidar el equivalente del 2% en primera instancia y en segunda instancia el 1% de las pretensiones, conforme el artículo 6<sup>o</sup> numeral **3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (**\$4.335.726**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se encuentra aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 244.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente,

- 
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
  3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
  4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
  5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
  6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Apruébese** la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (**\$4.335.726**), a cargo de la parte demandada y en beneficio de la parte actora.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-01939-00  
**Demandante:** David Simmonds Valencia  
**Demandado:** Fiduciaria Colombia de Comercio Exterior S.A.  
FIDUCOLDEX  
**Asunto:** **Concede recurso de apelación contra  
sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **2 de junio de 2021**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia que **accede parcialmente las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no se realizará audiencia de conciliación porque las partes que componen la litis no acordaron sobre su realización; tampoco allegaron formula conciliatoria.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **2 de junio de 2021**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Conceder** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de **2 de junio de 2021**, proferida por este Tribunal.

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> 17 de junio de 2021

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-02252-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Demandado:** Alba María Suarez Fierro  
**Entidad Vinculada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Asunto:** **Concede recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)".*

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **9 de junio de 2021**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia **negando las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación<sup>5</sup>. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **9 de junio de 2021**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia de **9 de junio de 2021**, proferida por este Tribunal.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar dentro del proceso en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

<sup>4</sup> 28 de junio de 2021

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_...** PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02252-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

a la abogada Paula Andrea Pardo Quintero identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.662.778 y Tarjeta Profesional No. 298059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-011-2017-00326-01
<b>Demandante:</b>	José Gustavo Torres
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de apelación contra auto – Cosa Juzgada</b>

---

**1.- Antecedentes**

El señor **José Gustavo Torres**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del auto ADP 03598 de 22 de mayo de 2017, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar su pensión con la inclusión del factor denominado **prima de riesgo**, que devengó en el último año de servicio cuando se desempeñaba como Detective Especializado 206-13 en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS; así mismo las sumas que resulten reconocidas, sean indexadas y se reconozcan los intereses moratorios que se generen como consecuencia de la condena, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

En la audiencia inicial celebrada el día 28 de agosto de 2018, el Juez declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad llamada en garantía, Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>.

Esta decisión fue apelada ante este Tribunal, por la UGPP, y mediante auto del 29 de noviembre de 2019 se **confirmó** el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 28 de agosto de 2018, por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, pero solamente sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad llamada en garantía Fiscalía General de la Nación.

## **2.- El auto apelado**

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 28 de agosto de 2018, entre otras decisiones, **declaró no probada la excepción de cosa juzgada**, propuesta por la apoderada de la UGPP, por las siguientes razones:

El *a quo* indica que revisada la página web de la Rama Judicial se encuentra bajo el radicado número 2016-00186-01, un proceso del demandante que fue conocido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y posteriormente remitido al Juzgado Quinto de Descongestión, en el que accedió a las pretensiones de la demanda, decisión confirmada el 24 de febrero de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La sentencia ordenó incluir los factores en una doceava parte, la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones; no obstante, en esa oportunidad no se ordenó la inclusión de la prima de riesgo y esta fue solicitada en petición posterior.

Cita la sentencia proferida el 14 de abril de 2016, por el Consejo de Estado, magistrado ponente Carmelo Perdomo Cuéter, con radicado 2014-00794.

---

<sup>1</sup> Folio 148 CD

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Concluye que, en materia pensional al titular de la pensión, le asiste el derecho de solicitar, en cualquier momento y en diferentes ocasiones la revisión de su mesada cuando se considere que surgieron motivos de derecho o de hecho que lo ameriten, tal es el caso de lo decidido en una sentencia de unificación.

### **3.- Recurso de apelación y su trámite**

Luego de conceder el recurso de apelación contra el auto proferido en la precitada audiencia y darla por terminada, el Juez concede el uso de la palabra a la apoderada de la UGPP quien manifiesta: “(...) *Su señoría yo también interpuso recurso de apelación en contra de cosa juzgada me permito también sustentarlo* “(...) sobre el particular el *a quo* advirtió a la recurrente que se debía haberlo sustentado en el mismo momento en el que se concedió el uso de la palabra para ese efecto, no obstante a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa permitió la sustentación del recurso sobre la excepción de cosa juzgada, sobre la cual se apeló bajo los siguientes argumentos:

**(Minuto 00:26:13)** “(...) *Aquí debo referirme a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en proceso 2016-00186-01, (...) referente a la prima me permito hacer señalamiento a lo que en su momento señaló el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, indicando abro comillas “(...) SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho condenar a la Caja Nacional de Previsión Social a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de vejez del señor José Gustavo Torres identificado con la cédula de ciudadanía 19.187.769 de Bogotá equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año incluyendo como factores salariales en forma proporcional la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de navidad, la prima de vacaciones (...)*” hago énfasis aquí “(...) **a excepción de la prima de riesgo por los motivos expresados en la parte considerativa de la providencia devengados entre el 30 de junio del 2001 y el 30 de julio de 2002, aplicando los reajustes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia** “(...) *providencia que fue confirmada posteriormente por el Tribunal Administrativo Sección Segunda Subsección C en fallo del 24 de febrero de 2011, es de señalar al Honorable Tribunal que tenga en cuenta que aquí el Juzgado Quinto si hizo un estudio en cuento a la prima*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*de riesgo que el día de hoy está intentando o es una de las pretensiones de la parte demandante, por tanto en vez de iniciar un nuevo procedimiento y activar de nuevo el proceso judicial o poner la Rama judicial en movimiento, podía continuar como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional, lo referente a la tutela, en cuanto a si había en su momento error de vía de hecho podía iniciar este procedimiento y no reactivar de nuevo a la Rama Judicial ponerla en activación. Ahora bien, como ya lo señale al comienzo de mi intervención o de mi sustentación en efecto si se da la cosa juzgada por que si bien es cierto en su momento la sentencia fue en contra de la Caja de Previsión Social la UGPP es la sucesora procesal de esa entidad entonces si existe identidad de partes, en cuento a la entidad de objeto buscaba en su momento la reliquidación de la pensión y la inclusión de nuevos factores salariales en los cuales también se incluyó o se solicitó la prima de riesgo también hay identidad de objeto por tanto si se dan los requisitos para la cosa juzgada (...)*"

El *a quo* **corrió traslado** a las partes del recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y lo **concedió** en efecto suspensivo.

#### **4.- Consideraciones de la Sala**

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido en audiencia celebrada el día 28 de agosto de 2018, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró no probada la excepción de *cosa juzgada*, se ajusta o no a derecho.

##### **4.1.- Competencia.**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la *práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias*

---

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción." Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...).”

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>3</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el primigenio numeral 6º del artículo 180<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, es procedente la apelación contra el auto que decida sobre las excepciones previas.

De igual manera el artículo 153 del mismo estatuto, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

#### **4.2. Razones fácticas y jurídicas para la decisión**

En virtud del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en lo contencioso administrativo conforme a la remisión que hace el artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en éste, el fenómeno de la cosa juzgada es predicable únicamente respecto de las **sentencias ejecutoriadas**.

---

<sup>3</sup>Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup>ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(..)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

El citado artículo, establece que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre **el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, señaló que el fenómeno de la cosa juzgada busca que hechos y conductas que ya han sido analizados, decididos y resueltos, no vuelvan a ser estudiados en otro juicio posterior. Se otorga a tales decisiones el carácter de obligatorias, teniendo en cuenta su naturaleza de vinculantes e inmutables, por gozar de eficacia jurídica. Garantizan además la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Igualmente, la cosa juzgada, se funda en la seguridad jurídica, consistente en la certeza de la colectividad frente a la definición de los conflictos que se lleven ante el conocimiento de los jueces.

Sobre el particular, también el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, señaló que la cosa juzgada busca garantizar la unidad de jurisdicción, de manera que sólo haya un pronunciamiento sobre una misma materia, y cuando la jurisdicción se agota con una decisión, la misma se vuelve intangible, y ningún otro Juez puede volver sobre el mismo asunto, pues de hacerlo, podrían subsistir dos sentencias contradictorias sobre la misma controversia. Ello desconoce la unidad de jurisdicción y lesiona la seguridad jurídica.

El mismo Consejo de Estado<sup>7</sup>, sobre el tema, estableció que la cosa juzgada impide que, **sobre situaciones idénticas**, se pueda proferir decisiones de modo distinto y contradictorio, y así, una vez decidido un asunto, no es posible un segundo pronunciamiento. Además, la cosa juzgada se refiere a la imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad, atributos propios de los fallos

---

<sup>5</sup> H. Consejo de Estado. 10 de diciembre de 2010. Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2008-00480-00.

<sup>6</sup> En sentencia del 22 de septiembre de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad No. 1083 – 08

<sup>7</sup> El 22 de septiembre de 2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad No. 0206 – 09

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

ejecutoriados, que deben estar revestidos de seriedad y seguridad jurídica.

Así entonces, para hablar de cosa juzgada, es necesario acreditar que se está adelantando un nuevo proceso, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada, entre unas mismas partes o que haya **identidad jurídica de partes**; que el nuevo proceso verse sobre el **mismo objeto**, es decir, se trate de las mismas prestaciones o declaraciones que se reclamaron de la justicia, y que el nuevo proceso se adelante por la **misma causa** que originó el anterior, donde la *causa petendi* es la razón o motivo por la cual se demanda.

**En el caso concreto**, se encuentra demostrado que, el señor José Gustavo Torres, interpuso demanda en contra de la Caja Nacional de Previsión, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual se identificó con radicado No. **2006-00186**, el 29 de julio de 2009; el proceso se remitió a los Juzgados de Descongestión creados por el Acuerdo PSAA09-5588 DE 2009, le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quien profirió sentencia condenatoria, en la cual se decidió:

*“(…) SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho condenar a la Caja Nacional de Previsión Social, a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de vejez del señor JOSÉ GUSTAVO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía 19.187.769 de Bogotá, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año incluyendo como factores salariales en forma proporcional la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de navidad, la prima de vacaciones **a excepción de la prima de riesgo por los motivos expresados en la parte considerativa de la providencia devengados entre el 30 de junio del 2001 y el 30 de julio de 2002, aplicando los reajustes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (…)**”*

La anterior decisión fue confirmada por esta Sala de decisión con ponencia del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, en sentencia del 24 de febrero de 2011, confirmando parcialmente el fallo apelado y precisando los

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

numerales 2 y 3, sin hacer modificación alguna en lo referente a la prima de riesgo.

En el caso que nos ocupa, en primer lugar, es evidente que entre el proceso ordinario ya finalizado y el que ahora ocupa nuestra atención, existe **identidad de partes**, pues en ambos fungieron como demandante el señor José Gustavo Torres y como demandada la Caja Nacional de Previsión hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

En segundo lugar, también existe **identidad de objeto y de causa**, pues se advierte que las pretensiones que ahora reclama el actor ante esta jurisdicción, tendientes a obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, de modo que se modifique el ingreso base de liquidación, con el promedio de todos los sueldos devengados durante el último año de servicios prestados al sector público, **específicamente incluyendo la prima de riesgo**, son coincidentes con las pretendidas en el proceso con radicado No. **2006-00186**, con lo cual se evidencia que el objeto de los dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho es igual, pues aunque se debate la legalidad de diferentes actos administrativos, estos se refieren a la negativa de la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial en la liquidación de la pensión de jubilación.

Para este Despacho **no se alega ningún hecho nuevo**, como lo sería, por ejemplo, una nueva vinculación del actor con posterioridad a su reconocimiento pensional, o que hubiese seguido laborando y se alegue un nuevo periodo de servicio después de la sentencia; hecho que no ocurrió en el caso de autos, luego entonces, impide un nuevo pronunciamiento sobre el tema, en respeto del fenómeno de la cosa juzgada que otorga seguridad jurídica a la entidad demandada.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

El demandante no puede realizar una nueva petición, y pretender generar un nuevo pronunciamiento de esta jurisdicción, sobre un tema ya decidido, y si bien, se demandan actos administrativos distintos, las resoluciones que ahora se acusan, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez, se funda en los mismos hechos y en la misma relación jurídica ya estudiada.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional<sup>8</sup>, el cambio de jurisprudencia, compone:

*“En el acápite dedicado al precedente, la Corte resaltó en varias ocasiones que éste se constituye a partir de casos resueltos en el pasado, los cuales vinculan a los jueces y tribunales en el sentido en que constituyen parámetros de solución al momento de resolver problemas idénticos o análogos. **Es decir, el precedente judicial vincula a los jueces al momento de resolver casos futuros o, lo que es lo mismo, los jueces están vinculados por los casos pasados que ellos mismos o su superior jerárquico hayan resuelto. Contrario sensu, no es posible entender que el precedente consiste en la necesidad de modificar fallos ejecutoriados con base en el cambio de criterio judicial que se presente en un caso posterior. Este no es el entendimiento que debe darse a la figura del precedente judicial. En otras palabras, no existe, como tal, un derecho a que se modifiquen casos pasados porque en casos presentes se otorga una solución distinta y más beneficiosa para el actor que la prevista en las providencias decididas en el pasado.***

*Un entendimiento en tal sentido niega por completo uno de los valores más importantes de la idea de precedente judicial: la seguridad jurídica. Dejaría de existir seguridad jurídica en las decisiones judiciales que se encontraran ejecutoriadas, si se entendiera que su permanencia está sujeta a que en el futuro no se cambie dicha posición jurisprudencial, pues de presentarse dicho cambio las causas en ellas resueltas podrían ser nuevamente objeto de controversia en sede de tutela.*

*Una solución así claramente excede el ámbito del juez de tutela y, como se anotó, contraría uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia: la seguridad jurídica.*

***En el presente caso más que un desconocimiento del precedente, lo que se presentó fue una corrección en su jurisprudencia por parte del Tribunal Administrativo de Risaralda, que acogió la de su superior jerárquico –el Consejo de Estado- en lo relativo a la suspensión del término prevista en el artículo 706 del Estatuto Tributario, lo que trajo***

---

<sup>8</sup> Sentencia T- 443 de 2010.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*como consecuencia que los casos fallados a partir de este cambio de visión fueran favorables al entonces accionante y ahora tutelante. Adicionalmente, debe recordarse que el propio Tribunal explica claramente los fundamentos de dicho cambio y la razón por la cual lo hace en ese momento, lo que muestra que su decisión es la simple concreción de la posibilidad reconocida por la Corte y basada en el principio constitucional de autonomía judicial, consistente en el alejamiento del precedente horizontal<sup>9</sup>, esta vez justificada en el acatamiento del precedente vertical. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Dicha Corporación, también ha establecido con claridad<sup>10</sup>:

*“(...) no son de recibo las consideraciones del apoderado del accionante dirigidas a intentar la aplicación de criterios que han sido trazados actualmente por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de las sentencias No. 31222 de 13 de diciembre de 2007 y No. 29171 de 22 de enero de 2008, las cuales fueron proferidas 5 meses después de que se resolviera de manera definitiva su controversia por medio de sentencia de casación, dentro del proceso laboral correspondiente, el cual a juicio de la Sala contó con todas las garantías constitucionales necesarias. Lo anterior, debido a que, a partir de una lectura detenida del expediente se pudo evidenciar, tal como se ha expresado, que la liquidación de la indexación de la primera mesada pensional del accionante fue realizada de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que para el momento del fallo eran los acogidos mayoritariamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual un cambio jurisprudencia posterior no puede influir en un asunto que fue resuelto de manera legal y argumentada con el lleno de las garantías constitucionales por el órgano competente en un momento determinado”. (Subrayas fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que un cambio en la jurisprudencia, no puede influir en las resultas de un asunto que, en su momento, fue resuelto de manera legal, con el lleno de las garantías, por el órgano competente, en un momento determinado.

Así las cosas, si bien con posterioridad al fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y por la Subsección “C” – Sección Segunda de este Tribunal, a efectos del

---

<sup>9</sup> En este sentido se manifestó en la sentencia SU-047 de 1999, antes citada, manifestó “El respeto al precedente es entonces esencial en un Estado de derecho; sin embargo, también es claro que este principio no debe ser sacralizado, puesto que no sólo puede petrificar el ordenamiento jurídico sino que, además, podría provocar inaceptables injusticias en la decisión de un caso. Así, las eventuales equivocaciones del pasado no tienen por qué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y en el futuro.” –subrayado ausente en texto original-

<sup>10</sup> H. Corte Constitucional. T – 855 de 2008.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

reconocimiento de la prima de riesgo, se dictó sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, concretamente el 1º de agosto de 2013, expediente 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-11) con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, el precedente jurisprudencial vincula a los jueces para resolver casos futuros, y no por ello es posible modificar fallos ejecutoriados con base en el cambio de criterio judicial que se presente en un caso posterior.

El nuevo precedente no abre paso a modificación de fallos decididos de manera argumentativa cumpliendo las garantías constitucionales; tampoco crea un derecho nuevo para reclamarlo con el argumento que a casos presentes se les otorga una solución diferente y más beneficiosa para el accionante, que la tomada en las decisiones cimentadas con anterioridad.

Considerar que un cambio jurisprudencial constituye un hecho nuevo y por ende, concluir que por ello no hay cosa juzgada, no se aviene al principio constitucional de seguridad jurídica, toda vez que cualquier pronunciamiento posterior de una alta corte relacionado con una controversia similar definida en sentencia ejecutoriada, permitiría desconocer la fuerza de dicha decisión y en consecuencia, abrir nuevamente el debate, aún tratándose de prestaciones periódicas, como la pensión.

Posición que es fortalecida en varios pronunciamientos, tal es el caso de una decisión proferida en el año 2016 por el Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en una acción de tutela, en la cual señaló con claridad que *“el cambio de jurisprudencia no tiene la vocación de modificar el efecto de cosa juzgada de las sentencias previas”* y que los demandantes no pueden *“pretender que la protección de sus derechos quede suspendida en el tiempo hasta que se acoja una postura que beneficie sus intereses”*.<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Proceso No. 11001-03-15-000-2015-02152-01 del 15 de septiembre de 2016

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Enfoque que en vía de tutela se reiteró por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. William Hernández Gómez<sup>12</sup>, en un caso de similares circunstancias al que ahora se analiza, y en el que fue tutelada la decisión de este Tribunal, que declaró la cosa juzgada dentro de un proceso de reliquidación pensional; señaló:

*“De lo expuesto, se advierte que los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que **los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada.**”*

*“(...)”*

*Igualmente, se observa que el hecho que se alegó como nuevo para la procedencia del estudio de fondo del caso fue la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010. **Sin embargo, como quedó expuesto la misma no afecta la cosa juzgada y en esa medida no puede examinarse nuevamente un asunto que ya fue discutido en sede judicial.**”*

*“(...)”*

*En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” **debía declarar la cosa juzgada y no estudiar el fondo del asunto, como lo pretende la accionante, ya que el elemento que se alegó como nuevo fue la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 que no tiene la entidad para afectar dicha institución jurídico procesal.**”*

No obstante, la anterior tesis sostenida por esta colegiatura, al ser estudiada en sede de tutela por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 26 de julio de 2018, ordenó:

*“(...) PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor Carlos Julio Camargo Piraján.*

*SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 21 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Carlos Julio Camargo Pirajan, tramitada bajo el radicado 11001-33-35-011-2014-*

---

<sup>12</sup> Proceso No. 11001-03-15-000-2016-00356-00 del 17 de marzo de 2016

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

00410-02, que revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia profiera sentencia de reemplazo en la que resuelva de fondo si el señor Carlos Julio Camargo Pirajan tiene derecho a la reliquidación pensional solicitada, atendiendo la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Los criterios que expuso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el fallo de tutela que se referencia, fueron los siguientes:

*“(...) La Sección Segunda de esta Corporación<sup>13</sup> ha analizado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada cuando un pensionado accede a la jurisdicción en más de una oportunidad, a fin de obtener la reliquidación de su pensión. Al respecto, ha sostenido que, en cuanto a las mesadas pensionales que ya fueron definidas judicialmente, aplica plenamente dicho fenómeno jurídico, pero en lo que se refiere a las mesada (sic) causadas con posterioridad a la sentencia judicial, están constituyen un nuevo fundamento de pretensión para el demandante que lo legitiman a acudir nuevamente ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, para solicitar un nuevo pronunciamiento respecto de la reliquidación pensional, previo el agotamiento de los recursos contemplados en la ley.*

*“(...)”*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que no le asistió razón al tribunal al considerar que se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada respecto del asunto puesto a su conocimiento y el resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia de 19 de marzo de 2009, dentro del expediente 25000232500020060761502, pues no existió identidad de causa ni de objeto, toda vez que si bien las pretensiones del accionante en ambos procesos se apoyan en la misma normativa, en el caso objeto de tutela se reclamó la nulidad de las resoluciones RDP 17624 de 30 de noviembre de 2012 y RDP 6271 de 13 de febrero de 2013, proferidas por la UGPP.*

*En ese sentido se tiene que los reclamos presentados ante la jurisdicción en ambos casos son diferentes como quiera que en la sentencia de 19 de marzo de 2009 se resolvió la reliquidación pensional respecto de las mesadas pensionales causadas hasta ese momento, mientras que en la*

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 22 de mayo de 2008, Rad 85001-23-31-000-2005-00184-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Auto de 16 de julio de 2015 Rad. 25000-23-42-000-2013-00485-02(1656-15); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de abril de 2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-00794-00 (2480-14)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*nueva demanda se atacan actos administrativos diferentes sumado al hecho de que el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación dentro del proceso 4400123310002008001500, en la que concluyó que la prima de riesgo constituye factor salarial.*

***Así las cosas, advierte esta Sala de Subsección que al pensionado le asiste el derecho a solicitar en cualquier momento y en diferentes oportunidades la revisión de su prestación periódica ante el juez natural de la causa, siempre que agote las reclamaciones correspondientes en sede administrativa y cuando existan motivos de hecho o de derecho que ameriten un nuevo pronunciamiento.***

*De manera que al no encontrarse configurados los tres elementos para declarar la existencia de la cosa juzgada, a saber, identidad de partes, objeto y causa, se advierte que el tribunal accionado incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, al considerar que había identidad de objeto y de causa respecto del asunto sometido a su conocimiento y el resuelto bajo el radicado 25000232500020060761502.*

*Lo anterior, por cuanto en la sentencia objeto de tutela, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, decidió declarar la existencia de la cosa juzgada y desconocer que las mesadas pensionales causadas con posterioridad al fallo de 19 de marzo de 2009 constituían nuevas pretensiones pasibles de ser planteadas en sede judicial y que adicionalmente se había proferido una sentencia de unificación por parte del Consejo de Estado en la que se señalaba que la prima de riesgo constituye factor salarial.*

*“(..)”*

Esta decisión fue confirmada mediante sentencia de tutela del 10 de abril de 2019, al discurrir que *“(..) la decisión del juez de tutela de primera instancia debe ser confirmada, pues el fundamento que existe, más allá de que con la segunda pretensión en sede administrativa y judicial fuera la aplicación de una sentencia de unificación sobre la prima de riesgo<sup>14</sup>, tiene que ver es con la posibilidad de que se demande nuevamente pidiendo la inclusión de factores salariales no tenidos en cuenta, por supuesto, a partir de la fecha en que nuevamente se hace la solicitud y se emite el nuevo acto administrativo, pues si ha existido un pronunciamiento previo en relación con esos mismos factores pero por otros lapsos, estos ya han sido definidos y sobre ellos no es posible volver a accionar (...)*”.

---

<sup>14</sup> Esta sentencia corresponde a la decisión del 1º de agosto de 2013, expediente No. 44001233100020080015001. Actor: Héctor Enrique Duque Blanco. Con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

La anterior tesis ha sido establecida desde el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor. Carmelo Perdomo Cuéter<sup>15</sup> del año 2016, en la cual se ha señalado que ante una nueva sentencia de unificación dictada con posterioridad a un asunto ya decidido, los demandantes pueden volver a acudir ante el juez competente, con el fin de obtener un nuevo reajuste de su pensión, en atención a que la prescripción opera frente a las mesadas y no frente al derecho como tal y que el interesado puede, en cualquier momento, solicitar la reliquidación de la misma, tanto ante la administración, como ante la jurisdicción. Es de resaltar, que este pronunciamiento se hizo dentro de un recurso de súplica, en el trámite de extensión de jurisprudencia, el cual difiere en su naturaleza y objetivos al medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, aun cuando este Despacho, a la luz de lo dispuesto en la normativa aplicable, así como la orientación tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, llegó a una conclusión diferente a la expuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, citada con antelación, el tema abordado en esta oportunidad está restringido a un asunto de orden meramente procesal, relacionado con la posibilidad de volver a acudir en sede administrativa y judicial, respecto a una reclamación laboral donde se ven avocadas prestaciones periódicas.

En suma, dado que el proceso ordinario se encuentra en etapa de audiencia inicial, se dará prevalencia al **principio de acceso a la administración de justicia** y por tanto se acogerá, aquella postura de la Sección Segunda del Consejo de Estado que predica la inexistencia de una cosa juzgada y, por ende, habilita para reclamar la prestación económica con posterioridad al proveído de unificación de 2013, que la incluyó como factor prestacional la prima de riesgo, con el fin de que la controversia, se defina en la sentencia que decida de fondo el asunto.

---

<sup>15</sup> Proceso No. 11001-03-25-000-2014-00794-00 del 14 de abril de 2016

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el Despacho confirmará el auto impugnado proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda. Por lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 28 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró no probada la excepción de *cosa juzgada*, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25899-33-33-003-2015-00588-02
<b>Ejecutante:</b>	Sofía Bello Castañeda
<b>Ejecutado:</b>	Municipio de Zipaquirá
<b>Asunto:</b>	Apelación de auto

---

**1. Antecedentes**

La señora **Sofía Bello Castañeda**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Zipaquirá con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas de **i) \$51.183.115** por concepto de "(...) *la condena en cumplimiento de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso N° 2008-00370 dejadas de cancelar por la entidad demandada en la Resolución Administrativa P-No. 020 del 7 de febrero de 2012 (...)*" **ii)** y el monto que resulte por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital "(...) *incoado en la pretensión primera de la presente demanda (...)*" desde el día 8 de febrero de 2012 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago correspondiente.

Correspondió por reparto al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá que, mediante auto del 19 de noviembre de 2015, resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora **SOFIA BELLO CASTAÑEDA** y en contra del **MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA** por **i) la suma de \$51.183.115** "(...) *por concepto de la condena en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal (...)*" **ii) por los intereses moratorios** liquidados sobre el anterior capital desde el **26 de enero de 2012** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

El Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá a través de auto del 1 de septiembre de 2016, **ordenó seguir adelante** con la

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

ejecución **de acuerdo al mandamiento ejecutivo** proferido dentro del presente proceso.

## **2. El auto apelado**

Por auto del 21 de marzo de 2019, el *a quo*, “(...) **imparte aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante** (...)” sobre la objeción presentada por la entidad territorial el sostuvo: “(...) *se precisa que, en relación con el pago de créditos judiciales, cuando el título de ejecución lo constituye sentencias proferidas bajo el Decreto 01 de 1984, se causan intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago de la obligación, siendo procedente liquidarlos, conforme al precepto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo* (...)”

## **3. Recurso de apelación y su trámite**

El apoderado del municipio demandado, dentro del término legal, formuló recurso contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Indica que el ejecutante presentó una liquidación del crédito desde el 25 de noviembre de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2019, siendo que la sentencia de la que emana el título quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2012, es decir la fecha a partir de la cual debe prorrogarse la causación de intereses de acuerdo con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y no como en efecto se hizo, desde el 25 de noviembre de 2011.

Considera que en el auto recurrido la liquidación es contraria a derecho, por cuanto se liquidan los intereses desde el 25 de noviembre de 2011.

Mediante auto del 3 de mayo de 2019, **se concedió** el recurso de apelación en efecto diferido.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

#### **4. Consideraciones del Despacho**

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el del 21 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá que, “(...) **imparte aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante (...)**”, se ajusta o no a derecho.

##### **4.1. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión**

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo, con lo cual se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las cuales debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas

A la luz del artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Se desataca que las sumas reclamadas por la señora Sofía Bello Castañeda devienen de la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” Sala de Descongestión, en la que se condenó a la Alcaldía Municipal de Zipaquirá así:

*“(...) **CONDÉNASE** a la Alcaldía Municipal de Zipaquirá a reintegrar a la demandante al cargo de Comisario de Familia Código 202 grado 7, en el cual se venía desempeñando, o a otro de igual o similar categoría y remuneración, hasta cuando se provea el cargo por concurso de méritos o por cualquier causal de retiro prevista en la ley.*

***CONDÉNASE** a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, sin solución de continuidad. Así*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

*como al pago de los aportes a salud y pensión con destino a la entidad que haga sus veces, seleccionada por la demandante durante el mismo periodo.*

*Por su parte, no habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido la demandante en el evento de que haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales durante el tiempo de retiro del servicio.*

*La presente sentencia deberá cumplirse de acuerdo con los artículos 177 a 178 del C.C.A. (...)*

Dentro del cuerpo de la sentencia referida se extrae que mediante Decretos 130 y 131 del 4 de agosto de 2008, se modificó la estructura de la Alcaldía de Zipaquirá y se estableció la planta de personal correspondiente al nivel central de la administración, corolario de lo anterior por comunicación del **5 de agosto de 2008** el Secretario General del municipio manifiesta a la demandante que el cargo de Comisario de Familia Código 202 Grado 7 fue suprimido y **por ende culmina su vinculación con esa administración municipal**, al día siguiente esto es el **6 de agosto** el mismo funcionario informa que el cargo no fue suprimido y el motivo de su retiro obedece a que ella no cumple con el perfil requerido para ocupar el cargo.

La sentencia condenatoria referida, quedó debidamente ejecutoriada el **26 de enero de 2012**, según constancia expedida por el secretario del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Para efectos de la pretensión del pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., se arribó solicitud con fecha de radicado del **24 de febrero de 2012**.

Mediante Resolución No. 020 del 7 de febrero de 2013, "**POR LA CUAL SE DE CUMPLIMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**" se ordenó el reconocimiento y pago a la ejecutante, de las siguientes sumas de dinero: **\$151.825.345** por pago total indexado y capitalizado de 1360 días, **\$16.333.211** por pago al FOSYGA, **\$20.906.510** por concepto de pago al I.S.S (COLPENSIONES) y **\$1.306.657** del pago al Fondo de Solidaridad. Que a efectos del establecer los dineros pagados mediante Resolución No. 020 del 7 de febrero de 2013, en el proceso reposa liquidación de la sentencia así:

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto****"LIQUIDACIÓN SENTENCIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SOFIA BELLO CASTAÑEDA C.C 35.406.350**

FACTORES SALARIALES										
AÑO	DÍAS	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL	PRIMA SEMESTRAL	PRIMA NAVIDAD	VACACIONES	INDEN VACACIONES	BON DE RECREACIÓN	TOTAL	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN
2008	144	2.539.289	12.188.587	1.269.645	846.430	-	-	-	14.304.662	12.188.587
2009	360	2.734.052	32.808.624	1.367.026	2.734.052	1.367.026	1.731.566	182.270	40.190.564	35.907.216
2010	360	2.788.733	33.464.796	1.394.367	2.788.733	1.394.367	1.766.198	185.916	40.994.375	36.625.360
2011	360	2.877.136	34.525.632	1.438.568	2.877.136	1.438.568	1.822.186	191.809	42.293.893	37.786.386
2012	82	2.984.685	8.158.139	-	-	-	-	-	8.158.139	8.158.139
	1306									

DESCUENTOS DE LEY										
SALUD (12.5%)		PENSIÓN (16%)		1%	TOTAL DESCUENTOS					
EMPLEADO (4%)	EMPLEADOR (8.5%)	EMPLEADO (4%)	EMPLEADOR (12%)	FONDO DE SOLIDARIDAD	EMPLEADO	EMPLEADOR	TOTAL DESCUENTOS	IRI- DESCUENTOS	IPC	
487.543	1.036.030	487.543	1.462.630	121.866	1.096.973	2.498.660	3.595.633	13.207.689	5.226.09%	
1.436.289	3.052.183	1.436.289	4.308.866	359.072	3.231.649	7.360.979	10.592.629	36.958.915	4.830.09%	
1.465.014	3.113.156	1.465.014	4.395.043	366.254	3.296.282	7.508.199	10.804.481	37.698.093	3.700.09%	
1.511.455	3.211.843	1.511.455	4.534.366	377.864	3.400.775	7.746.209	11.524.648	38.893.124	3.540.09%	
326.326	693.442	326.326	978.977	81.581	734.233	1.672.418	2.406.651	7.423.906	2.440.09%	
5.226.628	11.106.584	5.226.628	15.679.883	1.306.657	11.759.912	26.786.466	38.546.378	134.181.728		

TOTAL A PAGAR FUNCIONARIO INDEXADO Y CAPITALIZADO (DIF-1.14)	151.825.945
TOTAL A PAGAR EPS FDSYGA	16.333.211
TOTAL A PAGAR L.S.S	20.906.510
TOTAL A PAGAR FONDO DE SOLIDARIDAD	1.306.657
TOTAL EJECUCIÓN SENTENCIA	190.371.723

**DEUDA CAPITALIZADA**

2012	MESES	CAPITAL	DIF	INT PROP	SALDO CAPITALIZADO
8	MARZO	143.312.498.68	5.33%	0.001	143.482.244
30	ABRIL	143.482.244.37	5.458%	0.005	144.134.849
30	MAYO	144.134.849.45	5.465%	0.005	144.791.264
30	JUNIO	144.791.263.58	5.43%	0.005	145.446.444
30	JULIO	145.446.444.04	5.438%	0.005	146.105.559
30	AGOSTO	146.105.558.85	5.417%	0.005	146.765.104
30	SEPTIEMBRE	146.765.103.69	5.335%	0.004	147.417.597
30	OCTUBRE	147.417.596.88	5.258%	0.004	148.063.532

5

30	NOVIEMBRE	148.063.531.65	5.425%	0.005	148.732.902
30	DICIEMBRE	148.732.902.20	5.248%	0.004	149.383.361
23	ENERO	149.383.360.76	5.152%	0.003	149.875.064
INT MORATORIO					
7	ENERO	149.875.064.39	31.13%	0.006	150.782.266
8	FEBRERO	150.782.266.48	31.13%	0.007	151.825.945

Que mediante Resolución Administrativa P No. 024 del 14 de febrero de 2013, "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULO SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA P No. 020 DE FEBRERO 07 DE 2013; POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA" se dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución Administrativa P No. 020 del 07 de febrero de 2013, así: Ordenar el reconocimiento y pago a la Doctora SOFIA BELLO

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

*CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 35.406.350 expedida en Zipaquirá, quien desempeña el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, CÓDIGO 202, GRADO 07, adscrito a la Secretaría de Gobierno, CON NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD, la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$31.217.300), por concepto de pago al FOSYGA de 1306 días.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución Administrativa P No. 020 del 07 de febrero de 2013, así: Ordenar el reconocimiento y pago a la Doctora SOFIA BELLO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.406.350 expedida en Zipaquirá, quien desempeña el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, CÓDIGO 202, GRADO 07, adscrito a la Secretaría de Gobierno, CON NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$42.428.800) al I.S.S (COLPENSIONES) de 1306 días. (...)*

Posteriormente, por Resolución No. P142 del 24 de abril de 2013, “(...) *Por el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. P020 de febrero 07 de 2013 (...)*” se modificaron el numeral primero de la parte considerativa y el artículo SEXTO de la parte resolutive el cual rezaba “(...) *Contra la presente procede el recurso de reposición, el cual debe ser presentado ante la Alcaldía Municipal de Zipaquirá dentro de los cinco (5) siguientes a partir de la notificación o desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar conforme a lo establecido en los artículos 50 a 52 del CCA. (...)*”, en la parte considerativa del acto además se indicó que mediante **Resolución Administrativa No. 106 del 20 de marzo de 2012 se reintegró a la doctora Sofía Bello Castañeda, al cargo de Comisario de Familia Código 202, Grado 07, reintegro que se hizo efectivo a partir del 23 de marzo de la misma anualidad.**

El Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá mediante auto del 19 de noviembre de 2015, resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora SOFIA BELLO CASTAÑEDA y en contra del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA por i) **la suma de \$51.183.115** “(...) *por concepto de la condena en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal (...)*” ii) **por los intereses moratorios** liquidados sobre el

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

anterior capital desde el **26 de enero de 2012** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

El 3 de marzo de 2016, el juzgado profirió providencia en la que indicó:

*“(...) En este orden de ideas, como el despacho observa que el **municipio de Zipaquirá no contestó ni excepción** dentro del plazo que tenía para ello, y previo a ordenar que se continúe la ejecución, decretará de oficio la práctica de la liquidación de la sentencia por parte de un perito contador, en aras de confirmar los valores por los cuales se ordenó el mandamiento de pago y si se hace necesario ajustar el mandamiento de pago, toda vez que este Juzgado no tiene contador asignado que apoye dicha labor (...)*”

Corolario de lo anterior, mediante dictamen pericial presentado por el Auxiliar de la Justicia Danilo Pedroza Benítez, Contador Público Especializado, se realizó una proyección matemática sobre los intereses moratorios adeudados teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Capital debido
2. Intereses moratorios sobre el capital debido desde el 23-jul-2010 hasta 25-nov-2011.
3. **Indexación de los intereses moratorios** anteriores a partir del 25-nov-2011 hasta el 15-jul-2016.
4. Intereses moratorios sobre el capital debido, desde el 26-ene-2012 hasta el 15-jul-2016, fecha de elaboración del dictamen.

Como resumen de la liquidación efectuado por el profesional en contaduría se consignó:

CONCEPTOS	VALORES DEBIDOS Y LIQUIDADOS
1. VALOR DEBIDO	\$ 51.183.115
2. INTERESES MORATORIOS ENTRE EL 23-JUL-2010 Y 25-NOV-2011	\$ 15.324.635
3. INDEXACIÓN SOBRE NUMERAL 2	\$ 3.366.626
4. INTERESES DE MORA SOBRE VALOR DEBIDO	\$ 77.532.077
5. TOTAL	\$ 147.406.453

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

Lo primero relevante que advierte esta Corporación es que el Juzgado del conocimiento ordenó “(...) *práctica de la liquidación de la sentencia por parte de un perito contador (...)*”, lo cual incluía la totalidad de la decisión que sirvió de título ejecutivo, sin embargo, el profesional en contaduría, no acató la ordenada y realizó únicamente el cálculo de los intereses moratorios los cuales además indexó, sin entrar a verificar lo más importante de la labor matemática esto es la comprobación de los **\$51.183.115**, que fueron solicitados por el ejecutante como valor debido y que usó para calcular los intereses..

Posteriormente el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá a través de providencia del 1 de septiembre de 2016, ordenó **seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento ejecutivo** proferido dentro del presente proceso, auto que no admite recurso.

El apoderado de la ejecutante mediante memorial presentado al juzgado el 17 de mayo de 2018, presentó “(...) *liquidación del crédito actualizado desde el 25 de noviembre de 2011 y hasta el 31 de mayo de 2018, conforme a la liquidación del crédito presentada por el Contador Público DANILO PEDROZA BENITEZ (...)* la cual arrojó para el 31 de mayo de 2018, un valor total de **\$175.539.842.**

Consecuencia de lo anterior mediante auto del 21 de junio de 2018, el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá indicó:

*“(...) Una vez revisada la liquidación actualizada del crédito, que fuere presentada por el apoderado de la parte ejecutante y surtido el respectivo traslado, sin que se hubiesen presentado objeciones, encuentra el Despacho que la misma cumple las disposiciones de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, proferida el primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), donde se tuvo como base para futuras actualizaciones del crédito, aquella presentada por el auxiliar de la justicia – perito contador, **por lo cual se le imparte aprobación conforme a lo ordenado en el art. 446 del C.G.P (...)**”*

Nuevamente, el apoderado de la ejecutante mediante memorial presentado al juzgado el 30 de enero de 2019, presentó “(...) *liquidación del crédito actualizado desde el 25 de noviembre de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2019, conforme a la liquidación del crédito presentada por el Contador Público DANILO*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

**PEDROZA BENITEZ (...)** la cual arrojó para el 31 de enero de 2019, un valor total de **\$185.154.116**, bajo los siguientes cálculos:

Debe tenerse en cuenta que el dictamen pericial presentado por el citado Contador Público, tomando como referencia el valor dejado de pagar equivalente a **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$51.183.115,00)**, presentó la siguiente información contable, así:

INTERESES DE MORA SOBRE EL VALOR DEBIDO DESDE EL 23-JUL-2010 HASTA EL 25-NOV-2011							
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR DE LA SENTENCIA	TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA DE MORA	TASA MORA NOMINAL ANUAL	INTERESES DE MORA
1	2	3	4	6	7=(6)*1,5	8	9
23-jul-10	30-sep-10	70	\$ 51.183.115	14,94%	22,41%	20,23%	\$ 1.985.765
01-oct-10	31-dic-10	92		14,21%	21,32%	19,33%	\$ 2.493.754
01-ene-11	31-mar-11	90		15,61%	23,42%	21,04%	\$ 2.655.352
01-abr-11	30-jun-11	91		17,69%	26,54%	23,54%	\$3.004.189
01-jul-11	30-sep-11	92		18,63%	27,95%	24,65%	\$3.180.258
01-oct-11	25-nov-11	56		19,39%	29,09%	25,54%	\$2.005.516
<b>TOTALES</b>			\$ 51.183.115				\$15.324.365

INDEXACION DE LOS INTERESES DE MORA SOBRE EL VALOR DEBIDO DESDE EL 23-JUL-2010 HASTA EL 25-NOV-2011							
FECHAS		INTERESES DEJADOS DE PAGAR	IPC		FACTOR DE INDEXACION	VALOR INDEXADO	INDEXACION
INICIAL	FINAL		INICIAL	FINAL 1/			
1	2	3	4	5	6=(5)/(4)	7=(3)x(6)	8=(7)·(3)
25-nov-11	15-jul-16	\$15.324.635	108,7	132,58	1,2197	\$18.961.261	\$3.366.626

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

INTERESES DE MORA SOBRE EL VALOR DEBIDO							
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR DE LA SENTENCIA	TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA DE MORA	TASA DE MORA NOMINAL ANUAL	INTERESES DE MORA
1	2	3	4	6	7=(6)*1,5	8	9
23-jul-10	30-sep-10	70	\$ 51.183.115	14,94%	22,41%	20,23%	\$ 1.985.765
01-oct-10	31-dic-10	92		14,21%	21,32%	19,33%	\$ 2.493.754
01-ene-11	31-mar-11	90		15,61%	23,42%	21,04%	\$ 2.655.352
01-abr-11	30-jun-11	91		17,69%	26,54%	23,54%	\$ 3.004.189
01-jul-11	30-sep-11	92		18,63%	27,95%	24,65%	\$ 3.180.258
01-oct-11	31-dic-11	92		19,39%	29,09%	25,54%	\$ 3.294.776
01-ene-12	31-mar-12	91		19,92%	29,88%	26,15%	\$ 3.337.368
01-abr-12	30-jun-12	91		20,52%	30,78%	26,84%	\$ 3.425.552
01-jul-12	30-sep-12	92		20,86%	31,29%	27,23%	\$ 3.513.444
01-oct-12	31-dic-12	92		20,89%	31,34%	27,27%	\$ 3.517.869
01-ene-13	31-mar-13	90		20,75%	31,13%	27,11%	\$ 3.421.182
01-abr-13	30-jun-13	91		20,83%	31,25%	27,20%	\$ 3.470.877
01-jul-13	30-sep-13	92		20,34%	30,51%	26,64%	\$ 3.436.514
01-oct-13	31-dic-13	92		19,85%	29,78%	26,07%	\$ 3.363.601
01-ene-14	31-mar-14	90		19,65%	29,48%	25,84%	\$ 3.261.250
01-abr-14	30-jun-14	91		19,63%	29,45%	25,82%	\$ 3.294.527
01-jul-14	30-sep-14	92		19,33%	29,00%	25,47%	\$ 3.285.772
01-oct-14	31-dic-14	92		19,17%	28,76%	25,28%	\$ 3.261.730
01-ene-15	31-mar-15	90		19,21%	28,82%	25,33%	\$ 3.196.707
01-abr-15	30-jun-15	91		19,37%	29,06%	25,52%	\$ 3.255.996
01-jul-15	30-sep-15	92		19,26%	28,89%	25,39%	\$ 3.275.259
01-oct-15	31-dic-15	92		19,33%	29,00%	25,47%	\$ 3.285.772
01-ene-16	31-mar-16	91		19,68%	29,52%	25,88%	\$ 3.301.924
01-abr-16	30-jun-16	91		20,54%	30,81%	26,87%	\$ 3.428.481
01-jul-16	15-jul-16	15		21,34%	32,01%	27,78%	\$ 584.357
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 51.183.115</b>				<b>\$ 77.532.077</b>

Finalmente el Contador Perito, resumió la liquidación del crédito desde el 23 de julio de 2010 y hasta el 15 de julio de 2016 de la siguiente forma:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION		
	CONCEPTOS	VALORES DEBIDOS Y LIQUIDADOS
1	VALOR DEBIDO	\$ 51.183.115
2	INTERESES MORATORIOS ENTRE EL 23-JUL-2010 Y 25-NOV-2011	\$ 15.324.635
3	IDEXACION SOBRE EL NUMERAL 2	\$ 3.366.626
4	INTERESES DE MORA SOBRE EL VALOR DEBIDO	\$ 77.532.077
5	TOTAL	\$ 147.406.453

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, el señor **DANILO PEDROZA BENITEZ** en su calidad de **Contador Público y perito contable**, determinó que "Al 15-jul-2016, la liquidación del mandamiento de pago es igual a CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$147.406.453)."

Teniendo en cuenta la metodología seguida por el perito contable, de la manera más respetuosa me permito actualizar el crédito hasta el 31 de enero de 2019, de la siguiente forma:

INTERESES DE MORA SOBRE EL VALOR DEBIDO									
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR DE LA SENTENCIA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA DE MORA	TASA DE MORA NOMINAL ANUAL	INTERES DIARIO	MONTO INTERES DIARIO	INTERES MORA
1	2	3	4	6	7=(6)*1,5	8			
23-jul-10	30-sep-10	70,00	\$ 51.183.115	14,94%	22,41%	20,23%	0,055425%	\$ 28.368,07	\$ 1.985.765
01-oct-10	31-dic-10	92,00		14,21%	21,32%	19,33%	0,052959%	\$ 27.106,02	\$ 2.493.754
01-ene-11	31-mar-11	90,00		15,61%	23,42%	21,04%	0,057644%	\$ 29.503,91	\$ 2.655.352
01-abr-11	30-jun-11	91,00		17,69%	26,54%	23,54%	0,064493%	\$ 33.009,60	\$ 3.003.874
01-jul-11	30-sep-11	92,00		18,63%	27,95%	24,65%	0,067534%	\$ 34.566,13	\$ 3.180.084
01-oct-11	31-dic-11	92,00		19,39%	29,09%	25,54%	0,069973%	\$ 35.814,16	\$ 3.294.903
01-ene-12	31-mar-12	90,00		19,92%	29,88%	26,15%	0,071644%	\$ 36.669,55	\$ 3.300.259
01-abr-12	30-jun-12	91,00		20,52%	30,78%	26,84%	0,073534%	\$ 37.637,12	\$ 3.424.978
01-jul-12	30-sep-12	92,00		20,86%	31,29%	27,23%	0,074603%	\$ 38.184,01	\$ 3.512.929
01-oct-12	31-dic-12	92,00		20,89%	31,34%	27,27%	0,074712%	\$ 38.240,10	\$ 3.518.089
01-ene-13	31-mar-13	90,00		20,75%	31,13%	27,11%	0,074274%	\$ 38.015,73	\$ 3.421.416
01-abr-13	30-jun-13	91,00		20,83%	31,25%	27,20%	0,074521%	\$ 38.141,94	\$ 3.470.916
01-jul-13	30-sep-13	92,00		20,34%	30,51%	26,64%	0,072986%	\$ 37.356,66	\$ 3.436.813
01-oct-13	31-dic-13	92,00		19,85%	29,78%	26,07%	0,071425%	\$ 36.557,36	\$ 3.363.278
01-ene-14	31-mar-14	90,00		19,65%	29,48%	25,84%	0,070795%	\$ 36.234,84	\$ 3.261.136
01-abr-14	30-jun-14	91,00		19,63%	29,45%	25,82%	0,070740%	\$ 36.206,80	\$ 3.294.818
01-jul-14	30-sep-14	92,00		19,33%	29,00%	25,47%	0,069781%	\$ 35.716,00	\$ 3.285.872
01-oct-14	31-dic-14	92,00		19,17%	28,76%	25,28%	0,069260%	\$ 35.449,57	\$ 3.261.360
01-ene-15	31-mar-15	90,00		19,21%	28,82%	25,33%	0,069397%	\$ 35.519,68	\$ 3.196.771
01-abr-15	30-jun-15	91,00		19,37%	29,06%	25,52%	0,069918%	\$ 35.786,11	\$ 3.256.536
01-jul-15	30-sep-15	92,00		19,26%	28,89%	25,39%	0,069562%	\$ 35.603,82	\$ 3.275.551
01-oct-15	31-dic-15	92,00		19,33%	29,00%	25,47%	0,069781%	\$ 35.716,00	\$ 3.285.872
01-ene-16	31-mar-16	90,00		19,68%	29,52%	25,88%	0,070904%	\$ 36.290,93	\$ 3.266.184

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

01-abr-16	30-jun-16	91,00		20,54%	30,81%	26,87%	0,073616%	\$ 37.679,19	\$ 3.428.806
01-jul-16	30-sep-16	92,00		21,34%	32,01%	27,78%	0,076110%	\$ 38.955,26	\$ 3.583.884
01-oct-16	31-dic-16	92,00		21,99%	32,99%	28,52%	0,078137%	\$ 39.992,94	\$ 3.679.351
01-ene-17	31-mar-17	90,00		22,34%	33,51%	28,91%	0,079205%	\$ 40.539,83	\$ 3.648.585
01-abr-17	30-jun-17	91,00		22,33%	33,50%	28,90%	0,079178%	\$ 40.525,81	\$ 3.687.849
01-jul-17	30-sep-17	92,00		21,98%	32,97%	28,51%	0,078110%	\$ 39.978,92	\$ 3.678.061
01-oct-17	31-oct-17	31,00		21,15%	31,73%	27,57%	0,075534%	\$ 38.660,78	\$ 1.198.484
01-nov-17	30-nov-17	30,00		20,96%	31,44%	27,35%	0,074932%	\$ 38.352,28	\$ 1.150.568
01-dic-17	31-dic-17	31,00		20,77%	31,16%	27,13%	0,074329%	\$ 38.043,78	\$ 1.179.357
01-ene-18	31-ene-18	31,00		20,69%	31,04%	27,04%	0,074082%	\$ 37.917,57	\$ 1.175.445
01-feb-18	28-feb-18	28,00		21,01%	31,52%	27,41%	0,075096%	\$ 38.436,42	\$ 1.076.220
01-mar-18	31-mar-18	31,00		20,68%	31,02%	27,03%	0,074055%	\$ 37.903,55	\$ 1.175.010
01-abr-18	30-abr-18	30,00		20,48%	30,72%	26,80%	0,073425%	\$ 37.581,03	\$ 1.127.431
01-may-18	31-may-18	31,00		20,44%	30,66%	26,75%	0,073288%	\$ 37.510,91	\$ 1.162.838
01-jun-18	30-jun-18	30,00		20,28%	30,42%	26,57%	0,072795%	\$ 37.258,50	\$ 1.117.755
01-jul-18	31-jul-18	31,00		20,03%	30,05%	26,28%	0,072000%	\$ 36.851,84	\$ 1.142.407
01-ago-18	31-ago-18	31,00		19,94%	29,91%	26,18%	0,071726%	\$ 36.711,62	\$ 1.138.060
01-sep-18	30-sep-18	30,00		19,81%	29,72%	26,03%	0,071315%	\$ 36.501,27	\$ 1.095.038
01-oct-18	31-oct-18	31,00		19,63%	29,45%	25,82%	0,070740%	\$ 36.206,80	\$ 1.122.411
01-nov-18	30-nov-18	30,00		19,49%	29,24%	25,66%	0,070301%	\$ 35.982,43	\$ 1.079.473
01-dic-18	31-dic-18	31,00		19,40%	29,10%	25,55%	0,070000%	\$ 35.828,18	\$ 1.110.674
01-ene-19	31-ene-19	31,00		19,16%	28,74%	25,27%	0,069233%	\$ 35.435,54	\$ 1.098.502
<b>TOTALES</b>			\$ 51.183.115						\$ 113.302.715

La indexación sobre el monto anterior esta discriminada de la siguiente forma:

INDEXACION DE LOS INTERESES DE MORA SOBRE EL VALOR DEBIDO DESDE EL 23-JUL-2010 HASTA EL 25-NOV-2011							
FECHAS		INTERESES DEJADOS DE PAGAR	I P C		FACTOR DE INDEXACION	VALOR INDEXADO	INDEXACION
INICIAL	FINAL		INICIAL	FINAL 1/			
1	2	3	4	5	6=(5)/(4)	7=(3)x(6)	8=(7)-(3)
25-nov-11	31-ene-19	\$ 15.324.635,00	108,70	143,26	1,31793928	\$ 20.196.938,46	\$ 4.872.303,46
<b>TOTALES</b>		\$ 15.324.635,00				\$ 20.196.938,46	\$ 4.872.303,46

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

En este orden de ideas, se resume la liquidación final del crédito de la siguiente forma:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
CONCEPTO	VALORES DEBIDOS Y LIQUIDADOS
1 Valor debido	\$ 51.183.115
2 Interés moratorio entre el 23 -07-2010 a 25-11-2011	\$ 15.324.635
3 Indexación numeral 2	\$ 4.872.303
4 Interés mora sobre el valor debido	\$ 113.774.063
Total	\$ 185.154.116

Al respecto el apoderado del municipio de Zipaquirá presentó escrito de objeción a la liquidación del crédito, presentado una liquidación alternativa por un valor total de **\$138.665.465,75** cálculo que se proyectó sobre el capital de \$ **51.183.115**, monto solicitado en el libelo **pero que nunca fue corroborado por el juez o por el perito contador.**

A continuación, el Juzgado primigenio mediante auto del 21 de marzo de 2019, ***“(...) imparte aprobación a la liquidación presentada por la parte ejecutante (...)”***; sobre la objeción presentada por la entidad territorial el *a quo* sostuvo:

*“(...) se precisa que, en relación con el pago de créditos judiciales, cuando el título de ejecución lo constituye sentencias proferidas bajo el Decreto 01 de 1984, se causan intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago de la obligación, siendo procedente liquidarlos, conforme al precepto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (...)”*

Efectuadas las anteriores precisiones y en consideración a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se hizo necesario solicitar a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, su colaboración y apoyo técnico para la revisión de la liquidación de acuerdo con los medios de prueba obrantes en el expediente, relacionadas por el Despacho en precedencia, específicamente corroborar el capital base que se utilizó a lo largo del proceso.

Se solicitó específicamente revisar los cálculos tendientes a establecer si existen pagos por concepto de capital pendientes por cancelar, resultado de la

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

obligación de reconocer y pagar a la demandante los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirada del servicio (**5 de agosto de 2008**) y hasta cuando se produjo su reintegro efectivo (**23 de marzo de 2012**).

<b>Tabla Salarios y prestaciones sociales a la Ejecutoria dela Sentencia</b>				
<b>Periodo</b>	<b>Salario Básico</b>	<b>Prima Semestral</b>	<b>Prima de Navidad</b>	<b>Subtotal</b>
Agosto-08	2.200.717,13	-		2.200.717,13
Septiembre-08	2.539.289,00	-		2.539.289,00
Octubre-08	2.539.289,00	-		2.539.289,00
Noviembre-08	2.539.289,00	-		2.539.289,00
Diciembre-08	2.539.289,00	-	1.029.822,76	3.569.111,76
Enero-09	2.734.052,00	-		2.734.052,00
Febrero-09	2.734.052,00	-		2.734.052,00
Marzo-09	2.734.052,00	-		2.734.052,00
Abril-09	2.734.052,00	-		2.734.052,00
Mayo-09	2.734.052,00	-		2.734.052,00
Junio-09	2.734.052,00	1.367.026,00		4.101.078,00
Julio-09	2.734.052,00	-		2.734.052,00
Agosto-09	2.734.052,00	-		2.734.052,00
Septiembre-09	2.734.052,00	-		2.734.052,00
Octubre-09	2.734.052,00	-		2.734.052,00
Noviembre-09	2.734.052,00	-		2.734.052,00
Diciembre-09	2.734.052,00	-	2.734.052,00	5.468.104,00
Enero-10	2.788.733,00	-		2.788.733,00
Febrero-10	2.788.733,00	-		2.788.733,00
Marzo-10	2.788.733,00	-		2.788.733,00
Abril-10	2.788.733,00	-		2.788.733,00
Mayo-10	2.788.733,00	-		2.788.733,00
Junio-10	2.788.733,00	1.394.366,50		4.183.099,50
Julio-10	2.788.733,00	-		2.788.733,00
Agosto-10	2.788.733,00	-		2.788.733,00
Septiembre-10	2.788.733,00	-		2.788.733,00
Octubre-10	2.788.733,00	-		2.788.733,00
Noviembre-10	2.788.733,00	-		2.788.733,00
Diciembre-10	2.788.733,00	-	2.788.733,00	5.577.466,00
Enero-11	2.877.136,00	-		2.877.136,00
Febrero-11	2.877.136,00	-		2.877.136,00
Marzo-11	2.877.136,00	-		2.877.136,00
Abril-11	2.877.136,00	-		2.877.136,00
Mayo-11	2.877.136,00	-		2.877.136,00
Junio-11	2.877.136,00	1.438.568,00		4.315.704,00
Julio-11	2.877.136,00	-		2.877.136,00
Agosto-11	2.877.136,00	-		2.877.136,00
Septiembre-11	2.877.136,00	-		2.877.136,00
Octubre-11	2.877.136,00	-		2.877.136,00
Noviembre-11	2.877.136,00	-		2.877.136,00
Diciembre-11	2.877.136,00	-	2.877.136,00	5.754.272,00
Enero-12	2.586.727,00	-		2.586.727,00
<b>SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA</b>	<b>115.743.652,13</b>	<b>4.199.960,50</b>	<b>9.429.743,76</b>	<b>129.373.356,39</b>
24/01/2012	397.958,00	-	-	397.958,00
Febrero-12	2.984.685,00	-	-	2.984.685,00
Marzo-12	2.188.769,00	688.135,71	679.844,92	3.556.749,63
<b>SUBTOTAL</b>	<b>5.571.412,00</b>	<b>688.135,71</b>	<b>679.844,92</b>	<b>6.939.392,63</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 121.315.064,13</b>	<b>\$ 4.888.096,21</b>	<b>\$ 10.109.588,68</b>	<b>\$ 136.312.749,02</b>

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Tabla Salarios y prestaciones sociales a la Ejecutoria de la Sentencia								
Periodo	Subtotal Salarios y Prestaciones Sociales	Ipc Inicial	IPC Final (Fecha Ejecutoria Sentencia Enero 26 de	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento Salud, Pensión y FSP	Neto a Pagar
Agosto-08	2.200.717,13	98,940047	109,157400	1,1032681	\$ 227.263,93	\$ 2.427.981,06	\$ 218.518,30	\$ 2.209.462,77
Septiembre-08	2.539.289,00	99,129318	109,157400	1,1011616	\$ 256.878,58	\$ 2.796.167,58	\$ 251.655,08	\$ 2.544.512,50
Octubre-08	2.539.289,00	98,940171	109,157400	1,1032667	\$ 262.224,10	\$ 2.801.513,10	\$ 252.136,18	\$ 2.549.376,92
Noviembre-08	2.539.289,00	99,282654	109,157400	1,0994609	\$ 252.560,07	\$ 2.791.849,07	\$ 251.266,42	\$ 2.540.582,65
Diciembre-08	3.569.111,76	99,559667	109,157400	1,0964018	\$ 344.068,87	\$ 3.913.180,63	\$ 352.186,26	\$ 3.560.994,37
Enero-09	2.734.052,00	100,000000	109,157400	1,0915740	\$ 250.368,08	\$ 2.984.420,08	\$ 268.597,81	\$ 2.715.822,27
Febrero-09	2.734.052,00	100,589328	109,157400	1,0851787	\$ 232.883,10	\$ 2.966.935,10	\$ 267.024,16	\$ 2.699.910,94
Marzo-09	2.734.052,00	101,431285	109,157400	1,0761709	\$ 208.255,28	\$ 2.942.307,28	\$ 264.807,65	\$ 2.677.499,62
Abril-09	2.734.052,00	101,937323	109,157400	1,0708286	\$ 193.649,05	\$ 2.927.701,05	\$ 263.493,09	\$ 2.664.207,96
Mayo-09	2.734.052,00	102,264733	109,157400	1,0674002	\$ 184.275,75	\$ 2.918.327,75	\$ 262.649,50	\$ 2.655.678,25
Junio-09	4.101.078,00	102,279129	109,157400	1,0672500	\$ 275.797,48	\$ 4.376.875,48	\$ 393.918,79	\$ 3.982.956,69
Julio-09	2.734.052,00	102,221822	109,157400	1,0678483	\$ 185.500,81	\$ 2.919.552,81	\$ 262.759,75	\$ 2.656.793,06
Agosto-09	2.734.052,00	102,182072	109,157400	1,0682637	\$ 186.636,55	\$ 2.920.888,55	\$ 262.861,97	\$ 2.657.826,58
Septiembre-09	2.734.052,00	102,227130	109,157400	1,0677929	\$ 185.349,22	\$ 2.919.401,22	\$ 262.746,11	\$ 2.656.655,11
Octubre-09	2.734.052,00	102,115119	109,157400	1,0689641	\$ 188.551,54	\$ 2.922.603,54	\$ 263.034,32	\$ 2.659.569,22
Noviembre-09	2.734.052,00	101,984725	109,157400	1,0703309	\$ 192.288,27	\$ 2.926.340,27	\$ 263.370,62	\$ 2.662.969,65
Diciembre-09	5.468.104,00	101,917757	109,157400	1,0710342	\$ 388.422,21	\$ 5.856.526,21	\$ 527.087,36	\$ 5.329.438,85
Enero-10	2.788.733,00	102,001808	109,157400	1,0701516	\$ 195.634,14	\$ 2.984.367,14	\$ 268.593,04	\$ 2.715.774,09
Febrero-10	2.788.733,00	102,701326	109,157400	1,0628626	\$ 175.307,05	\$ 2.964.040,05	\$ 266.763,60	\$ 2.697.276,45
Marzo-10	2.788.733,00	103,552148	109,157400	1,0541298	\$ 150.953,42	\$ 2.939.686,42	\$ 264.571,78	\$ 2.675.114,65
Abril-10	2.788.733,00	103,812468	109,157400	1,0514864	\$ 143.581,87	\$ 2.932.314,87	\$ 263.908,34	\$ 2.668.406,53
Mayo-10	2.788.733,00	104,290435	109,157400	1,0466674	\$ 130.142,96	\$ 2.918.875,96	\$ 262.698,84	\$ 2.656.177,12
Junio-10	4.183.099,50	104,398145	109,157400	1,0455875	\$ 190.697,23	\$ 4.373.796,73	\$ 393.641,71	\$ 3.980.155,03
Julio-10	2.788.733,00	104,516839	109,157400	1,0444001	\$ 123.820,10	\$ 2.912.553,10	\$ 262.129,78	\$ 2.650.423,32
Agosto-10	2.788.733,00	104,472793	109,157400	1,0448404	\$ 125.048,04	\$ 2.913.781,04	\$ 262.240,29	\$ 2.651.540,75
Septiembre-10	2.788.733,00	104,590045	109,157400	1,0436691	\$ 121.781,51	\$ 2.910.514,51	\$ 261.946,31	\$ 2.648.568,20
Octubre-10	2.788.733,00	104,448080	109,157400	1,0450877	\$ 125.737,46	\$ 2.914.470,46	\$ 262.302,34	\$ 2.652.168,12
Noviembre-10	2.788.733,00	104,356945	109,157400	1,0460104	\$ 128.310,62	\$ 2.917.043,62	\$ 262.533,93	\$ 2.654.509,69
Diciembre-10	5.577.466,00	104,558428	109,157400	1,0439847	\$ 245.323,22	\$ 5.822.789,22	\$ 524.051,03	\$ 5.298.738,19
Enero-11	2.877.136,00	105,236512	109,157400	1,0372579	\$ 107.195,95	\$ 2.984.331,95	\$ 268.589,88	\$ 2.715.742,08
Febrero-11	2.877.136,00	106,192528	109,157400	1,0279198	\$ 80.329,00	\$ 2.957.465,00	\$ 266.171,85	\$ 2.691.293,15
Marzo-11	2.877.136,00	106,832418	109,157400	1,0217629	\$ 62.614,79	\$ 2.939.750,79	\$ 264.577,57	\$ 2.675.173,22
Abril-11	2.877.136,00	107,120394	109,157400	1,0190160	\$ 54.711,74	\$ 2.931.847,74	\$ 263.866,30	\$ 2.667.981,44
Mayo-11	2.877.136,00	107,248061	109,157400	1,0178030	\$ 51.221,70	\$ 2.928.357,70	\$ 263.552,19	\$ 2.664.805,51
Junio-11	4.315.704,00	107,553517	109,157400	1,0149124	\$ 64.357,58	\$ 4.380.061,58	\$ 394.205,54	\$ 3.985.856,04
Julio-11	2.877.136,00	107,895440	109,157400	1,0116961	\$ 33.651,38	\$ 2.877.136,00	\$ 258.942,24	\$ 2.618.193,76
Agosto-11	2.877.136,00	108,045370	109,157400	1,0102923	\$ 29.612,20	\$ 2.877.136,00	\$ 258.942,24	\$ 2.618.193,76
Septiembre-11	2.877.136,00	108,011911	109,157400	1,0106052	\$ 30.512,63	\$ 2.877.136,00	\$ 258.942,24	\$ 2.618.193,76
Octubre-11	2.877.136,00	108,345398	109,157400	1,0074946	\$ 21.562,89	\$ 2.877.136,00	\$ 258.942,24	\$ 2.618.193,76
Noviembre-11	2.877.136,00	108,551001	109,157400	1,0055863	\$ 16.072,56	\$ 2.877.136,00	\$ 258.942,24	\$ 2.618.193,76
Diciembre-11	5.754.272,00	108,702051	109,157400	1,0041890	\$ 24.104,44	\$ 5.754.272,00	\$ 517.884,48	\$ 5.236.387,52
Enero-12	2.586.727,00	109,157400	109,157400	1,0000000	\$ 0,00	\$ 2.586.727,00	\$ 232.805,43	\$ 2.353.921,57
<b>SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA</b>	<b>129.373.356,39</b>				<b>6.447.257,36</b>	<b>135.665.097,65</b>	<b>12.209.858,79</b>	<b>123.455.238,86</b>
24/01/2012	397.958,00					\$ 397.958,00	\$ 35.816,22	\$ 362.141,78
Febrero-12	2.984.685,00					\$ 2.984.685,00	\$ 268.621,65	\$ 2.716.063,35
Marzo-12	3.556.749,63					\$ 3.556.749,63	\$ 320.107,47	\$ 3.236.642,16
<b>SUBTOTAL</b>	<b>6.939.392,63</b>					<b>6.939.392,63</b>	<b>624.545,34</b>	<b>6.314.847,29</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 136.312.749,02</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 6.447.257,36</b>	<b>\$ 142.604.490,28</b>	<b>\$ 12.834.404,12</b>	<b>\$ 129.770.086,15</b>

Tabla liquidación intereses Moratorios sobre el capital liquidado hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Mora	Interes de Mora Diario	Capital	Subtotal
27/01/12	31/01/12	5	29,88%	0,0717%	\$ 123.455.238,86	442.298,54
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 123.455.238,86	2.565.331,56
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 123.455.238,86	2.742.250,97
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 123.455.238,86	2.723.913,05
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 123.455.238,86	2.814.710,15
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 123.455.238,86	2.723.913,05
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 123.455.238,86	2.855.549,93
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 123.455.238,86	2.855.549,93
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 123.455.238,86	2.763.435,41
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 123.455.238,86	2.859.145,84
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 123.455.238,86	2.766.915,33
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 123.455.238,86	2.859.145,84
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 123.455.238,86	2.842.354,40
01/02/13	12/02/13	12	31,13%	0,0743%	\$ 123.455.238,86	1.100.266,22
<b>Total Intereses</b>						<b>34.914.780,20</b>

La demandante fue retirada del servicio el 5 de agosto de 2008 y reintegrada mediante Resolución Administrativa No. 106 del 20 de marzo de 2012, al cargo de Comisario de Familia Código 202, Grado 07; ese reintegro se hizo efectivo a partir del 23 de marzo del 2012, luego entonces, sobre dichos extremos temporales se realizó la proyección, además dado que no se tenía certificado de

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

salarios, se tomaron los consignados por el municipio en la liquidación de cumplimiento.

La entidad al momento de realizar la liquidación de cumplimiento tomo como factores salariales: el salario mensual, la prima semestral, la prima de navidad, las **vacaciones, la indemnización de vacaciones y la bonificación de recreación**, sin embargo, esta Corporación efectuó los cálculos sobre el salario básico, la prima semestral y la prima de navidad lo anterior atendiendo las siguientes razones:

- i. **Vacaciones:** el artículo 53 de la Constitución Política, contempla como una de las garantías fundamentales de los trabajadores, el derecho al descanso necesario; el mentado derecho fue descrito por la Corte Constitucional<sup>1</sup> como “(...) *la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones (...)*” las vacaciones constituyen el receso de las labores para el descanso del trabajador que ha prestado el servicio por un año, para el caso de autos el pago que se efectúa es a título de restablecimiento, no puede incluir las vacaciones dado que esto constituiría un doble pago, y en el fallo base de ejecución no se ordenó su compensación en dinero.
- ii. **Indemnización por vacaciones:** constituye la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas, esta se paga excepcionalmente en el caso de que los trabajadores se desvinculen del servicio, y no hayan gozado de su derecho al descanso remunerado, caso en el cual pueden recibir una indemnización monetaria, situación que no contempla el cumplimiento de la orden judicial que aquí se examina.

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-019-04.htm>

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

**iii. Bonificación especial de recreación:** es un reconocimiento económico a los empleados públicos equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual, los cuales se pagarán en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional, situación que ya ha quedado mas que decantada por cuanto no se disfruta del periodo de descanso sino se realizan unos pagos a título de restablecimiento, en cuanto con ella no se remunera directamente el servicio y si la necesidad de un auxilio adicional para vacaciones

Respecto del reconocimiento, de las figuras antes descritas, considera este Despacho que, para el cumplimiento de la orden judicial, no hay lugar a los mismos, puesto que la demandante en estricto sentido no ejecutó la prestación de los servicios.

Ante el retiro del servicio al que se vio avocada la señora Bello Castañeda, el municipio debió realizar todas las gestiones tendientes a cancelar los emolumentos adeudados hasta ese momento y al instante del reintegro empieza a contar nuevamente el tiempo que establece la ley para efectos de generar el derecho a las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación.

Siguiendo con la explicación de la liquidación efectuada por la profesional en contaduría de este Tribunal, se indexaron las sumas hasta el 26 de enero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución y se liquidaron intereses moratorios sobre el capital liquidado e indexado a la fecha de ejecutoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del CCA., esto es sobre el **CAPITAL NETO, INDEXADO** (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) lo cual arrojó una liquidación total resumida así:

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

<b>TOTAL LIQUIDACION A LA FECHA DE PAGO</b>	
Capital a la Ejecutoria de la Sentencia	123.455.238,86
Capital posterior a la Ejecutoria de la Sentencia	6.314.847,29
<b>Subtotal Capital</b>	<b>129.770.086,15</b>
Intereses al 12 de Febrero de 2013	34.914.780,20
<b>Total Al 7/02/2013</b>	<b>164.684.866,35</b>
<b>Menos: Valor Pagado</b>	<b>151.825.345,00</b>
<b>SALDO A PAGAR</b>	<b>12.859.521,35</b>
Saldo por Capital	-
Saldo por Intereses	\$ 12.859.521,35
<b>TOTAL DEUDA POR INTERESES</b>	<b>\$ 12.859.521,35</b>

Se encuentra demostrado que a la demandante le fue cancelada la suma de **\$151.825.345**, según da cuenta la orden de pago No. 2013000077, el día 8 de febrero de 2013, y según la proyección aquí descrita la obligación ascendía a la suma de **\$164.684.866,35**, con lo cual solamente se tiene un saldo por cancelar de intereses por valor de **\$12.859.521,35**.

Luego de la extensa descripción de lo ocurrido en el caso que se estudia, se advierte que el error en el que incurrieron las partes, el Juez de primera instancia y el perito contador, estriba principalmente en el capital tomado como base (\$51.183.115), el cual fue solicitado por la parte actora en la demanda pero que no fue corroborado, para determinar su legalidad, a partir del cual se liquidaron intereses y se hicieron indexaciones.

Se advierte que en el libelo introductorio el apoderado proyectó la liquidación a fin de determinar la suma de \$51.183.115, como capital adeudado en resumen así:

**DIFERENCIAS ENTRE LO EFECTIVAMENTE PAGADO POR LA  
ALCALDÍA DE ZIPAQUIRÁ Y LA CONDENA REAL A PAGAR A LA ACTORA**

TOTAL OBLIGACION INDEXADA AL 22 DE MARZO DE 2012.	\$ 159.484.480
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE EL 23 DE MARZO DE 2012 AL 7 DE FEBRERO DE 2013	\$ 43.524.000
TOTAL A PAGAR AL 7 DE FEBRERO DE 2013	\$ 203.008.480
VALOR LIQUIDADO AL 8 DE FEBRERO DE 2013 RESOLUCION ADMINISTRATIVA P No.020	\$ 151.825.345
DIFERENCIA CAPITAL PENDIENTE POR CANCELAR	\$ 51.183.115
INTERESES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$ 40.005.000
TOTAL PENDIENTE A PAGAR	\$ 91.188.115

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

Nótese que la diferencia pendiente por pagar calculada por el apoderado de la parte ejecutante de \$51.183.115, fue el resultado del total de la obligación indexada al 22 de marzo de 2012, e intereses de mora liquidados entre el 23 de marzo de 2012 al 7 de febrero de 2013, deduciendo el valor de \$151.825.345 valor liquidado y pagado por el municipio para dar cumplimiento a la sentencia judicial base de la ejecución, y respecto a lo cual concluyó que existe una “*DIFERENCIA CAPITAL PENDIENTE POR CANCELAR*” de \$51.183.115, sin discriminar que la diferencia se trataba de **capital indexado más intereses**, aunado a lo anterior siguió calculando intereses sobre esa totalidad, hasta el momento de la presentación de la demanda.

Es oportuno mencionar que según el artículo 2235 del Código Civil “*Se prohíbe estipular intereses de intereses*”, norma que guarda armonía con el numeral 3º del artículo 1617 ibídem, que dispone que “*Los intereses atrasados no producen interés*”, por su parte el artículo 886 del Código de Comercio contempla figura del anatocismo; sin embargo, es necesario señalar “*(...): i) para su aplicación se requiere pacto expreso entre las partes (...)*”<sup>2</sup>, figura que para el caso estudiado no resulta aplicable.

En las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante y que fueron avaladas y aprobadas por el *a quo* sin verificación rigurosa de las mismas, fueron realizadas sobre el valor global que arrojó el dictamen pericial y del que ya quedó claro, no fue verificado el capital base, por lo que se liquidó nuevamente intereses y además indexó dichos intereses; es necesario precisar que las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios, no deben ser indexadas.

Los intereses moratorios tienen una connotación de sanción por el no pago oportuno de una obligación dineraria, en este caso, una condena impuesta en las sentencias que hoy constituyen título ejecutivo, incluye la corrección monetaria para soslayar la devaluación de la moneda, con un componente indemnizatorio.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

La indexación busca traer a valor presente un rubro ya causado anteriormente. Se actualizan las sumas líquidas de dinero reconocidas en tales providencias que constituyen título ejecutivo y de esta manera compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En consideración a lo anterior, no es procedente el reconocimiento y pago de indexación sobre tales valores, por cuanto la referida indexación como los intereses moratorios obedecen al mismo concepto y por lo mismo, **constituiría un doble pago** que resulta incompatible, aspecto, respecto del cual el H. Consejo de Estado ya se ha pronunciado<sup>3</sup>. Razón por la cual no prospera el argumento del apelante tendiente a solicitar que se ordene la indexación o actualización de los intereses moratorios

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado<sup>4</sup>:

*“(...) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

*También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...)”*

---

<sup>3</sup>“(…) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 9 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).- Ver providencia del 22 de marzo de 2018, Consejo de Estado Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número 25000-24-42-000-2017-01978-01, Actor: José Cristóbal Tenjo – Demandado: UGPP.

<sup>4</sup> La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

Respecto al mandamiento ejecutivo el Consejo de Estado<sup>5</sup> al analizar el alcance del artículo 446 en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, indicó “(...) **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (...).**”

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad. Al respecto, se sostuvo:

*“(...) Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, **sea de primera o de segunda instancia**, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230<sup>7</sup> constitucional, que establece que el **juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley**, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, **o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. (...)**”*

De otra parte, el Consejo de estado ha sido enfático en determinar que “(...) en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un **detrimento**”

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>7</sup> “Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

**en el patrimonio público en detrimento del interés general**, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad (...)"

De una revisión integral del expediente y atendiendo el principio de legalidad, es claro que el juez está llamado a declarar la verdad real, en los asuntos que se analizan, este Despacho considera que las irregularidades en la liquidaciones efectuadas tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, la cuantificación exacta de la acreencia, máxime si amenaza gravemente el interés general, dado que la última aprobación de la liquidación efectuada por el *a quo* y que aquí se analiza arrojó para el 31 de enero de 2019, un valor total de **\$185.154.116.**

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho revocará el auto proferido el 21 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en el sentido de no aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, sino que se modificará determinando el monto de la obligación en **\$12.859.521,35,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Revocar** la decisión contenida en el auto del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, y en su lugar, se modifica la liquidación del crédito, **determinando el monto exacto de la obligación en \$12.859.521,35,** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00727-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-  
**Demandada:** Diana Ilba Correa Correa  
**Asunto:** Recurso de reposición contra auto que resolvió medida cautelar

---

***I. ANTECEDENTES***

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución VPB 14674 de 3 de septiembre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la demandada;
- Resolución GNR 381046 de 15 de diciembre de 2016 que ordenó el pago y reliquidó la pensión de vejez por retiro del servicio; y,
- Resolución SUB 109650 de 28 de junio de 2017, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) ordenar a la demandada a reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y aportes de salud con ocasión al reconocimiento pensional, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

provisional; y) pagar la indexación o intereses a los que haya lugar, según el caso.

Como **medida cautelar** solicitó se decrete la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones impugnadas.

Para fundamentar esta petición, señaló que los actos acusados vulneran lo señalado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, como quiera que la demandada presentó novedad de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) el 28 de marzo de 1996 y posteriormente regresó a COLPENSIONES el 1º de julio de 2006, cuando le faltaban menos de 10 años para el cumplimiento de la edad. Este traslado fue anulado por falta de requisitos.

De no suspenderse los efectos de los actos demandados, se continuarán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez y que serán muy difíciles de recuperar, lo que causa graves y enormes perjuicios a la entidad y afecta la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Mediante auto de 14 de mayo de 2021, notificado por estado el 18 de mayo de 2021, se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados y ordenó: i) continuar pagando la pensión de vejez a la demandada; y, ii) vincular a la AFP Protección S.A. por tener interés directo en las resultas del proceso.

## **II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU TRÁMITE**

El 20 de mayo de 2021, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición parcial respecto de la negativa al decreto de la medida cautelar. Los argumentos que sustentan su inconformidad son los siguientes:

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

Una vez COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a la demandada, evidenció que ella presentaba novedad de traslado al RAIS y que posteriormente regresó al RPM en el año 2006, cuando le faltaban menos de 10 años para el cumplimiento de la edad, por tanto, dicho traslado fue anulado por falta de requisitos.

En consecuencia, es evidente que los actos acusados no se ajustan a derecho porque vulneran lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, que impiden el traslado de régimen cuando falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

De continuar los efectos de los actos administrativos, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, que muy difícilmente se podrán recuperar, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la entidad en cuanto a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones y, la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho al reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

El 10 de junio de 2021, la Secretaría de esta Subsección corrió traslado por el término de tres días del recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora, que venció el 16 de junio de 2021.

### **III. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

La señora Diana Ilba Correa Correa, a través de apoderada, descorrió en tiempo el traslado y solicitó se confirme la decisión tomada en el auto recurrido.

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

La medida cautelar solicitada no es procedente porque no cumple los requisitos del artículo 321 del CPACA ni los señalados por el Consejo de Estado, cuales son: i) que se invoque a petición de parte; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

La pensión no fue reconocida por medios fraudulentos o delictivos.

Es inaceptable que sin razón alguna que lo justifique, la demandante pretenda después de más de 6 años desconocer un derecho prestacional consolidado, alegando un trámite que en su parecer no debió presentarse.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **3.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

En el *sub examine* la providencia recurrida fue notificada por estado el 18 de mayo de 2021 y el recurso de reposición fue interpuesto el 20 de mayo siguiente, es decir, de manera posterior a la fecha de publicación de la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que reformó algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual, su procedencia se determina teniendo en cuenta la reforma introducida en esta ley.

Así las cosas, la impugnación resulta procedente en la medida que el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA dispone la procedencia de la reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, que no es este el caso. También se encuentra presentada en

---

<sup>1</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

tiempo, toda vez que, fue radicada dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, conforme lo exige el artículo 318 del CGP.

### **3.2. Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión**

Argumenta la recurrente que la demandante se trasladó al RAIS y posteriormente regresó al RPM en el año 2006, cuando le faltaban menos de 10 años para el cumplimiento de la edad, por lo cual este último traslado fue anulado por falta de requisitos.

En consecuencia, es evidente que los actos acusados no se ajustan a derecho porque vulneran lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, que impiden el traslado de régimen cuando falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Para responder al planteamiento realizado en el recurso, se indica que, conforme a lo visto en el expediente, en efecto, la actora se trasladó al RAIS el 28 de marzo de 1996; sin embargo, de él no se conocen pormenores, de ahí que haya surgido la vinculación al proceso de la AFP Protección S.A., quien puede aclarar para desentrañar, si hubo o no voluntad, por error u otro que rompa la regla de traslado viable legalmente, en los términos de la ley y la jurisprudencia.

También se probó que retornó al RPM el 10 de mayo de 2006, como lo señaló la entidad en el recurso. Este último traslado, conforme lo indican en esta etapa procesal los medios de prueba, se hizo efectivo a partir del 1º de julio de 2006. Por lo mismo, debe analizarse si a esa fecha, la demandada recuperó el derecho a pensionarse en el régimen de prima media, y si conservó o no el régimen de transición.

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

En consecuencia, resultaría desacertado y excesivo decretar la medida cautelar solicitada partiendo solamente del dicho de la demandante, quien no se ocupó de probar que, en efecto, el traslado fue anulado por falta de requisitos. Lo probado en el proceso, hasta el momento, es lo contrario.

La demandante retornó al RPM en 2006, cuando tenía 48 años -nació el 16 de marzo de 1958-, es decir, le faltaban menos de 10 años para pensionarse; no obstante, en ese momento así se surtió su traslado y se le dio continuidad en el régimen de RPM a tal punto que se conoce en el expediente que siguió efectuando cotizaciones al ISS, ahora COLPENSIONES. Del material probatorio aportado, no se evidencia que el traslado no se haya efectuado o se haya anulado, por tanto, lo demostrado es que este último traslado surtió plenos efectos.

De la revisión del reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES se observa el traslado de recursos de parte del RAIS a partir del periodo marzo de 1996 y hasta el periodo octubre de 2006, cuya observación indica "Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por Traslado". También consigna los aportes realizados por el empleador de la demandada, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a partir del periodo noviembre de 2006 hasta el periodo diciembre de 2016 -mes de retiro del servicio, cuya observación indica "Pago aplicado al periodo declarado".

Entonces, bajo la directriz unificada de la Corte Constitucional en la sentencia SU-130 de 2013<sup>2</sup> y los hechos demostrados hasta el momento dentro del proceso, lo único que se puede establecer es que la demandada pudo haber perdido el régimen de transición. No emerge con claridad que el traslado o el retorno al RPM sea nulo como lo afirma COLPENSIONES, traslado que tampoco ha sido demandado en sí mismo, porque lo demandado son los actos de reconocimiento pensional, que se hizo conforme a la ley 100 de 1993 y de reliquidación, que le otorgaron el régimen de transición.

---

<sup>2</sup> Visible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU130-13.htm>

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

Hasta el momento, las cotizaciones al sistema indican que se viabilizó el traslado a COLPENSIONES, con lo cual le han generado una confianza legítima a la actora, y no hay prueba que tal traslado haya sido por medio fraudulento, pero en todo caso, no se demanda dicho traslado como tal.

Por manera que, en esta etapa del proceso aún no es posible determinar con certeza si la entidad demandante no es la obligada al reconocimiento pensional. Así como tampoco puede afirmarse que quien está llamada a pensionar a la demandada sea la AFP privada, de quien se ordenó su vinculación. Es esta la controversia a dilucidar dentro del trámite del proceso, una vez oídas las partes, surtidas las distintas etapas procesales y analizados en forma integral los distintos medios de prueba y la situación fáctica de cara a las interpretaciones de la época en que se surtió el traslado a COLPENSIONES en el año 2006.

No aparece, de la simple comparación del acto con las normas citadas como vulneradas, que se haya violado el ordenamiento. Tanto es así que, la propia Corte Constitucional, en distintas salas de revisión en su evolución normativa dan cuenta, que, hubo sentencias de tutela que ordenaron la recuperación del régimen de transición para quienes tenían la edad de 35 años si son mujeres y 40 si son hombres, cuando aun habiendo sido trasladados al RAIS, volvieron al RPM, como es la citada sentencia T-818 de 2007. Nótese también que la citada sentencia de unificación es posterior al traslado de la demandada a COLPENSIONES.

Lo que si se advierte es que, mediante resolución VPB 14674 de 3 de septiembre de 2014 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandada y para ello aplicó las disposiciones del régimen general de pensiones (leyes 100 de 1993 y 797 de 2003), sin régimen de transición. Su ingreso a nómina de pensionados quedó en suspenso por tratarse de una empleada pública activa. Es decir, no aplicó aquí el régimen de transición, y da a entender que consideró su pérdida por el traslado al RAIS del año 1996,

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

pero no se ha demostrado si aquel fue un traslado viable en los términos legales y de la jurisprudencia de la Corte.

Sin embargo, posteriormente mediante resolución GNR 381046 de 15 de diciembre de 2016, la entidad ordenó el pago y reliquidó la pensión bajo las disposiciones del régimen de transición (acuerdo 49 y dto. 758 de 1990), a partir del 1º de enero de 2017 por retiro del servicio, por lo cual ordenó su ingreso en nómina de pensionados. Y mediante resolución SUB 109650 de 28 de junio de 2017, la entidad reliquidó nuevamente el monto pensional bajo la normativa del decreto 758 de 1990. Es decir, COLPENSIONES aplicó la normativa anterior, en virtud del régimen de transición, lo que no es claro para este momento procesal, porque debe analizarse el punto una vez escuchada a la AFP Protección S.A.

Así las cosas, no se advierte *prima facie* que el acto de reconocimiento pensional mediante resolución VPB 14674 de 3 de septiembre de 2014 sea contrario a derecho porque en esta oportunidad, reconoció la prestación bajo las disposiciones del régimen general en pensiones, ley 100 de 1993 y 797 de 2003 y no reconoció el régimen de transición.

Resultan cuestionables sí las resoluciones restantes (GNR 381046 de 15 de diciembre de 2016 y SUB 109650 de 28 de junio de 2017), cuya suspensión también se solicita, que reliquidaron la pensión con fundamento en el régimen anterior a la ley 100 de 1993, en especial el artículo 20 del decreto 758 de 1990, otorgándole en esas reliquidaciones los beneficios de dicho régimen, y para dilucidar su legalidad, habrá que desentrañar en el proceso si ha existido alguna actuación desatada por la actora para acreditar la recuperación del régimen de transición, porque no aparece determinado este punto; debe analizarse lo ocurrido a la fecha del traslado primigenio escuchando a la AFP Protección S.A.

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

En virtud de lo expuesto, este Despacho no encuentra mérito para reponer el auto de 14 de mayo de 2021, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada. En consecuencia,

### RESUELVE:

**Primero. - No reponer** la providencia de 14 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. –** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría continúese el trámite y dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 14 de mayo de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firma electrónica**  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

25000-23-42-000-2020-00727-00	Correos electrónicos*
Demandante	<a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaguabogota1@gmail.com">paniaguabogota1@gmail.com</a>
Demandada	<a href="mailto:claudiapatriciaabogada@hotmail.com">claudiapatriciaabogada@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadoslaborales@gmail.com">abogadoslaborales@gmail.com</a> <a href="mailto:diana.correa2@gmail.com">diana.correa2@gmail.com</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procuradora Judicial Administrativa	<a href="mailto:osuares@procuraduria.gov.co">osuares@procuraduria.gov.co</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-013-2017-00495-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIGIA PATRICIA MENDIVELSO SEPULVEDA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 28 de mayo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

<sup>1</sup> [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) ; [aareval@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aareval@deaj.ramajudicial.gov.co) y [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-019-2017-00491-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUTH SERRANO ORTIZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 28 de mayo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

<sup>1</sup> [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) ; [cduques@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cduques@deaj.ramajudicial.gov.co) y [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-025-2018-00413-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA TRILLOS OROZCO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 21 de marzo de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado<sup>4</sup>, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 21 de marzo de 2019, proferida por el

<sup>1</sup> [sla.abogados.colombia@gmail.com](mailto:sla.abogados.colombia@gmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.nitificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.nitificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-027-2017-00457-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** KATHLEN ROBINSON BONILLA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 27 de mayo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado

<sup>1</sup> [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-049-2017-00002-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DELIO ENRIQUE MAYA BARROSO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 28 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-049-2017-00483-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ASTRID VICTORIA ALAYÓN MORA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 28 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado

<sup>1</sup> [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-027-2019-00114-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IVAN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 24 de marzo de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado

<sup>1</sup> [Ivan.2r@hotmail.com](mailto:Ivan.2r@hotmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) ; [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co) y [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Velándia Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No. 247.512 del C. S. de la J como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2015-04299-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERY CECILIA ADARME RINCÓN <sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN :** C  
**ASUNTO:** RENUNCIA DE PODER PARTE DEMANDADA Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DE PODER PARTE DEMANDANTE

Visto el Informe Secretarial que antecede el Despacho observa que a folio 161 del expediente obra escrito de la apoderada de la parte demandada mediante el cual solicita que le sea aceptada la renuncia al poder conferido por la Procuraduría General de la Nación; por otra parte, a folio 173 se observa escrito de la parte demandante mediante la cual pide que le sea aceptada la revocatoria al poder conferido a su apoderado dentro del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

<sup>1</sup> [ceciliadarme@hotmail.com](mailto:ceciliadarme@hotmail.com) y [merardotovar@yahoo.es](mailto:merardotovar@yahoo.es)

<sup>2</sup> [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)



*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 13 de febrero de 2020, por la apoderada de la demandada NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediando comunicación radicada el 20 de enero del mismo año, a su poderdante, por ende, procederá el Despacho a aceptarla.

Por otra parte, señala el citado artículo 76 del C.G.P que: “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso ...*”. Así las cosas, se observa que la parte demandante – Mery Cecilia Adarme Rincón, a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, radicó solicitud de revocatoria, con fecha 02 de agosto de 2021, por lo que el Despacho encuentra procedente aceptar la revocatoria del mandato conferido por la mencionada parte dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: Acéptase** la renuncia de la abogada CANDELARIA ALCIRA ACUÑA OYOLA como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – PROCURADURÍA – GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo manifestado en memorial 13 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: Exhortar** a la parte demandada a fin de que se sirva designar a un nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

**TERCERO: Aceptar** la revocatoria de poder presentada por la señora Mery Cecilia Adarme Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 37.827.896 de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00096-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO ENRIQUE CAMELO CASTILLO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN ASUNTO:** C ADICIÓN FIJACIÓN DEL LITIGIO

Visto el Informe Secretarial que antecede el Despacho observa que a folio 125 del expediente obra escrito de la apoderada de la parte demandante en la cual solicita adicionar la providencia de fecha 05 de agosto de la presente anualidad, en el sentido que esta judicatura se pronuncie sobre la pretensión del reconocimiento del factor salarial de la Bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 y su respectiva reliquidación.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho después de corroborar que en efecto se omitió realizar un pronunciamiento al momento de fijar el litigio en el presente proceso sobre lo expuesto por la parte actora, acogerá dicha solicitud y en su lugar adicionará la providencia calendada el día 05 de agosto de 2021, de la siguiente forma:

Se deberá establecer si el señor Pedro Enrique Camelo Castillo por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales, Promiscuos y como Fiscal 6 Local en la Fiscalía Delegado ante la Corte Suprema de Justicia en los periodos señalados en la demanda tiene derecho a:

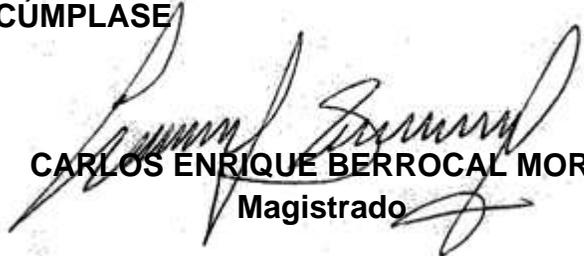
- i) La reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. Adicionar** la fijación del litigio establecida por auto del 05 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Reinaldo Rojas Peña**

Demandado: **Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional**

Radicación No. 250002342000 **2015-01038-00**

Asunto: Aprueba liquidación en costas

Cumplido lo ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, este Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 202 del expediente.

**SEGUNDO.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>2</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones,

<sup>1</sup> Folio 202

<sup>2</sup> "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Actor: Reinaldo Rojas Peña  
Radicado: 2015-01038-00

así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> Parte actora: [victordory@gmail.com](mailto:victordory@gmail.com)

Parte demandada: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co), [dirección@casur.gov.co](mailto:dirección@casur.gov.co)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ**

Ejecutado: Contraloría de Bogotá D.C.

Radicación No. 250002342000 **2021-00326-00**

Asunto: **Rechaza la demanda por caducidad.**

### ANTECEDENTES

El señor Isauro Yoscuca Ordoñez a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Contraloría de Bogotá D.C., en la cual solicita<sup>1</sup> que se libre el mandamiento de pago por lo siguiente:

#### **"III. PRETENSIONES**

1. *Sírvase **proferir mandamiento de pago por la obligación de hacer** a la autoridad demandada, ordenándole dar cumplimiento efectivo a la sentencia del Consejo de Estado, reintegrando a mi mandante a un cargo de igual o superior categoría la que ostentaba al momento de proferirse la resolución No.1715 del 25 de agosto de 1.998, mediante la cual se había declarado la insubsistencia del nombramiento del señor ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ en el cargo de Jefe Auditor XII – C de la planta Global de la contraloría distrital.*
2. *Condénese en costas, perjuicios y agencias en derecho a la demandada."*

La parte actora como sustento de su petición, en la demanda ejecutiva relata los siguientes hechos<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Folio 4 C. Ejecutivo.

<sup>2</sup> Folios 1 a 3 C. Ejecutivo.

- “1. La Contraloría de Bogotá D.C., incumplió la obligación impuesta por el consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección “A” mediante fallo proferido el 29 de Agosto, expediente bajo el radicado No. 25000-23-25-000-99-0550-01- 3802-2000 (sic), Corporación ésta que declaró la nulidad de la resolución No.1715 del 25 de agosto de 1.998, mediante la cual se había declarado la insubsistencia del nombramiento del señor ISAURO YOSCUA ORDOÑES en el cargo de Jefe Auditor XII- C de la Planta Global de la Contraloría Distrital.
2. A título de restablecimiento del Derecho, en sentencia del consejo de estado ordeno a la Contraloría de Bogotá D.C., el reintegro del señor ISAURO YOSCUA ORDOÑES al mismo cargo del cual era titular **o a otro de igual o superior categoría.**
3. La hoy la demandada, reitero, incumplió el fallo referido, y lo reintegro a un cargo de menor categoría al que ocupaba con anterioridad a su ilegal declaratoria de insubsistencia
4. En una posición aparente revestida de un “benéfico paternalismo” la entidad demandada asumió de oficio y motu proprio, que la mejor opción para mi mandante, era reintegrarlo a un cargo de carrera **– eso sí, de menor jerarquía –** habida cuenta que el cargo del cual había sido ilegalmente despedido, había desaparecido, a pesar que el cargo al cual fue reintegrado estaba muy por **debajo de la posición y escala salarial** que venía devengado mi poderdante al momento del injusto despido.
5. Por medio de apoderado mi mandante propuso, acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de ese acto administrativo de reintegro, con el fin de cuestionar en la sede judicial la decisión de la Contraloría de Bogotá, entidad que al supuestamente acatar una decisión del Consejo de Estado, y **reitero so pretexto de inclinarse por un factor de estabilidad laboral en cabeza de mi mandante,** reintegró a mi mandante a un cargo de inferior categoría, toda vez, reitero, que el cargo que debería corresponderle había desaparecido, existiendo como posibilidad de reintegro, los cargos de libre nombramiento y remoción de igual o superior categoría, **al cargo que ordenó restablecer su derecho el Honorable Consejo de Estado.**
6. Ante auto de rechazo de plano de la Acción propuesta ante el >juzgado 12 Administrativo de Bogotá, por supuesta operancia del fenómeno de la caducidad de la acción, desde el año 2007, en los albores del proceso contencioso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sede de recurso de apelación, NO advirtió que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no fuera la conducente para discutir la validez de las motivaciones de la administración al proferir la resolución número 0596 de 26 de Mayo de 2.003.
7. En fallo de primera instancia, la Juez A – Quo, denegó las pretensiones de la demanda, y sustentó su decisión en el sentido de establecer que por el hecho de haber aceptado el cargo propuesto por la demandada, la situación se consolidó, y que por ende carecía de legitimación en causa material para adelantar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
8. Durante el trámite de la segunda instancia, la Honorable Magistrada Ponente, Doctora LILIA APARICIO MILLÁN consideró que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió mi apoderado, **se estructuró una nulidad de carácter insaneable,** habida cuenta que en su criterio, el acto administrativo que provocó el inicio de la presente acción corresponde a un simple acto de ejecución de sentencia, **y por ende lo que debería adelantar es una acción ejecutiva, toda vez que no es dable discutir en sede de acción de nulidad y restablecimiento del derecho la validez de un acto de simple ejecución.**

Ejecutante: Isauro Yoscuca Ordoñez  
Rad: 2021-00326-00

9. *Dicha decisión fue confirmada por la Sala ante recurso de Súplica propuesto contra la decisión de la Magistrada Ponente.*
10. *Por estas razones se instaura la presente acción ejecutiva, habida cuenta del incumplimiento de la demandada, en punto al reintegro de mi mandante al mismo cargo del cual era titular **o a otro de igual o superior categoría**, tal como lo ordenó el Consejo de estado en, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, subsección "A", mediante fallo proferido el 29 de Agosto, expediente bajo el radicado No. 25000-23-25-000-99-0550-01- 3802-2000, corporación ésta que declaró la nulidad de la Resolución No.1715 del 25 de agosto de 1.998, mediante la cual se había declarado la insubsistencia del nombramiento del señor ISAURO YOSCUA ORDOÑES en el cargo de jefe Auditor XII- C de la Planta Global de la Contraloría Distrital.*
11. *Con respecto a la Caducidad de la Acción he de anotar que como lo ordena el Consejo de Estado en el Mismo Fallo, folio 20 del cuaderno 1 de pruebas "Por tratarse de pagos de tracto sucesivo...." (...), no opera la caducidad puesto que no se ha cumplido con la orden del fallo en ninguno de sus sentidos y seguirá indefinido en el tiempo hasta que se cumpla en su totalidad el fallo proferido."*

Dicho proceso ejecutivo **fue presentado el 12 de abril de 2019** y le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, quien a través de auto<sup>3</sup> del 11 de diciembre de 2020 aplicando el factor de conexidad, ordenó la remisión del proceso a esta Corporación.

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante allega como **título ejecutivo la sentencia<sup>4</sup> proferida el 29 de agosto de 2002** por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, mediante la cual revocó la providencia del **23 de junio de 2000** expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" con ponencia del doctor Ilvar Nelson Arévalo Perico, además, como restablecimiento del derecho, ordenó a la Contraloría Distrital de Bogotá a reintegrar al señor Isauro Yoscuca Ordoñez al mismo cargo del cual era titular o a otro de igual o superior categoría y, a realizar el pago de los sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, entre otras, condenas.

Dicha providencia del H. Consejo de Estado quedó debidamente **ejecutoriada<sup>5</sup> el 1º de noviembre de 2002.**

<sup>3</sup> Folio 10 C. Ejecutivo CD que contiene parte del expediente híbrido, archivo "05RemiteCompetenciaTribunal."

<sup>4</sup> Folios 34 a 45 del cuaderno de pruebas No. 1 del expediente físico.

<sup>5</sup> Folio 10 C. Ejecutivo CD que contiene parte del expediente híbrido, archivo "03Pruebas."

Ejecutante: Isauro Yoscuá Ordoñez  
Rad: 2021-00326-00

Al presente asunto, le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por remisión expresa del artículo 306 ibídem, las del Código General del Proceso en los aspectos no contemplados en la Ley 1437 de 2011, siempre que sean compatibles con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, sin perjuicio de las excepciones que ha sostenido la sala, en cuanto a la conformación del título ejecutivo y términos que hubiesen comenzado a correr en vigencia de la anterior normatividad.

Lo anterior por cuanto, la demanda de la referencia fue presentada<sup>6</sup> el **12 de abril de 2019**, esto es, luego de la entrada en vigencia de dichas normatividades.

Ahora bien, de la documental anexa al expediente, se observa que la sentencia que constituye título ejecutivo, fue proferida el 29 de agosto de 2002 y la ejecutoria de la misma como se había mencionado es del 1º de noviembre del mismo año.

El fenómeno de la caducidad de la acción en el presente asunto, se analizará con la normatividad vigente para la fecha en la cual se profirió la sentencia base de la ejecución, el Decreto 01 de 1984 —Código Contencioso Administrativo y, dicha normativa en su artículo 177<sup>7</sup>, regula lo concerniente a la efectividad de las condenas contra entidades públicas, señalando entre otras cosas, **que tales condenas, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su exigibilidad.**

En el sub lite, teniendo en cuenta que la sentencia base del proceso ejecutivo quedó ejecutoriada el **1º de noviembre de 2002**, por lo tanto encuentra el Despacho que el ejercicio de la acción ejecutiva cobró vigor a partir del **2 de mayo de 2003**.

El numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, contempló lo relativo a la caducidad de la acción, así:

***“ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.***

<sup>6</sup> Folios 1 y 7 C. Ejecutivo.

<sup>7</sup> “Artículo 177. *Efectividad de condenas contra entidades públicas*

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (Se destaca).*

(...)”

Ejecutante: Isauro Yoscuá Ordoñez  
Rad: 2021-00326-00

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.” (Negrilla y subraya de la Sala)

Dicho término se mantuvo con la expedición de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 164 numeral 2° literal k), el cual dispone:

“**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida” (Se destaca).

Así las cosas y con base en la normatividad en cita, el ejecutante contaba con cinco (5) años a partir del **2 de mayo de 2003** para instaurar la acción ejecutiva, esto es, hasta el **2 de mayo de 2008** y como fue presentada el **12 de abril de 2019**, resulta evidente que para esa fecha ya se encontraba caducada la presente demanda ejecutiva.

El apoderado del accionante, en el hecho 11 de la demanda manifiesta que en el caso *sub examine* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez, que lo reclamado son pagos de tracto sucesivo, sin embargo, para la Sala tal afirmación resulta ser incorrecta, teniéndose en cuenta que la normatividad previamente citada, si consagra un término para la caducidad y, el mismo como se ha manifestado con antelación fue superado, es decir que la presente acción ejecutiva se encuentra caducada y, más aún cuando la pretensión en el caso *sub lite*, **hace referencia es a la inconformidad al cargo al cual fue incorporado.**

Así las cosas, resulta necesario recordar el contenido del numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dispone: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*”

En ese orden, se rechazará la presente demanda ejecutiva, en la medida que se determinó que se encuentra caducada.

Ejecutante: Isauro Yoscuca Ordoñez  
Rad: 2021-00326-00

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección "C", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por el señor **Isauro Yoscuca Ordoñez** contra la **Contraloría de Bogotá D.C.**, por encontrarse afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- Se ordena** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia de la razón de la devolución y archívese la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE**

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.125

Firmada electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmada electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmada electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>8</sup> **Parte actora:** abogadoberniervelez@hotmail.com – isauroyoscuca@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-055-2018-00129-01

DEMANDANTE: LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

---

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento.

Por tal motivo, se entrará a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso, reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (Resaltado fuera del texto)*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

...”(...)

En relación con el desistimiento del recurso, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto)*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto en el expediente electrónico, se aceptará el mismo.

Ahora bien, frente a la condena en costas en caso de desistimiento, el Código General del Proceso establece en su artículo 316, que el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sin embargo, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, recientemente el H. Consejo de Estado en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó<sup>1</sup>:

*“5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.*

*En mérito de lo expuesto, el Despacho:*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

**SEGUNDO: Sin condena en costas.**” (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección “B” C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

*“4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.*

*5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)*” (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Expediente No. 11001-33-42-055-2018-00129-01

**SEGUNDO.** No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No.\_\_\_\_

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Firmado eletronicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC